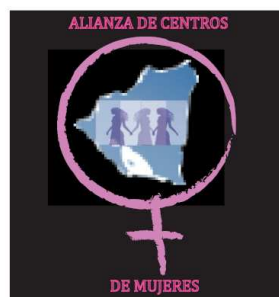


Violaciones de los Derechos Humanos en NICARAGUA

INFORME PRESENTADO AL
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

94° período de sesiones
Octubre de 2008

Un proyecto presentado por



Violaciones de los Derechos Humanos en Nicaragua

Equipo de investigación y redacción:

Coordinación del proyecto: OMCT – Orlane Varesano

CENIDH – Mauro Ampie Vilchez y Marlin Sierra Palma

Alianza de Centros de Mujeres – Martha Munguia Alvarado, María Castillo, Bertha Inés Cabrales, Lilliam Zacarías.

Red de Mujeres contra la violencia – Fatima Azucena Millòn Duran y María Virginia Meneses

CODENI - Jorge Mendoza Vásquez

PROYECTO OMCT-UNTB:

Órganos de tratados: Rolin Wavre - rw@omct.org

*Violencia contra la Mujer: Mariana Duarte - md@omct.org
y Orlane Varesano - ov@omct.org*

Derechos del niño: Cécile Trochu Grasso - ctg@omct.org

La redacción y la publicación del informe fueron posibles gracias al apoyo financiero de la Unión Europea. Las opiniones expresadas en el informe son sólo las de las organizaciones asociadas al proyecto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
I. OBSERVACIONES PREELIMINARIAS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN NICARAGUA	7
A. CONTEXTO GENERAL	7
1. <i>Introducción al Estado de Derecho en Nicaragua</i>	7
2. <i>Contexto económico</i>	8
3. <i>Los límites a la participación ciudadana y de los partidos políticos en la vida política del Estado</i>	8
B. LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES EN NICARAGUA	10
C. LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS EN NICARAGUA	10
II. SISTEMA LEGAL E INSTITUCIONAL	12
A. EL MARCO GENERAL	12
1. <i>La protección de los derechos humanos en la legislación nacional</i>	12
2. <i>El Procurador para la defensa de los Derechos Humanos</i>	12
B. SISTEMA LEGAL E INSTITUCIONAL DIRIGIDO ESPECÍFICAMENTE A LAS MUJERES	13
1. <i>La protección de los derechos de la mujer</i>	13
2. <i>Instituciones sectoriales para la protección de los derechos de las mujeres</i>	13
C. SISTEMA LEGAL E INSTITUCIONAL DIRIGIDO A LOS NIÑOS	14
1. <i>La protección de los derechos de los niños/as</i>	14
2. <i>Instituciones sectoriales para la protección de los derechos de los niños/as</i>	15
III. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO (ARTÍCULO 2§3)	15
A. EL ACCESO A LA JUSTICIA POR LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS	15
B. EL ACCESO A LA JUSTICIA POR LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA	17
C. EL ACCESO A LA JUSTICIA POR LOS NIÑOS/AS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.....	20
IV. IGUALDAD DE GÉNERO Y PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN HACIA LAS MUJERES (ARTÍCULOS 3, 25 Y 26)	20
V. DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 6)	22
A. SITUACIÓN GENERAL DEL RESPETO AL DERECHO A LA VIDA	22
1. <i>Violación de parte del Estado</i>	22
2. <i>La responsabilidad del Estado de proteger a la población contra violaciones de su derecho a la vida</i> .	23
B. EL DERECHO A LA VIDA DE LAS MUJERES.....	24
1. <i>La prohibición del aborto terapéutico</i>	24
2. <i>El feminicidio o femicidio</i>	25
C. EL DERECHO A LA VIDA DE LOS NIÑOS/AS	27
VI. LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES (ARTÍCULO 7)	27
A. LA PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS EN NICARAGUA.....	27
1. <i>El marco legal de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes</i>	27
2. <i>La práctica de la tortura y de otros malos tratos: violaciones por parte del Estado</i>	29
B. LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.....	31
C. LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS/AS	33
1. <i>La violencia sexual</i>	34
2. <i>Los castigos corporales contra los niños</i>	34
VII. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE MANIFESTAR SU OPINIONES (ARTÍCULO 7, 19 Y 21)	35
1. <i>CAMPAÑA DEL ESTADO EN CONTRA DE LAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS</i>	35
2. <i>LA LIBERTAD DE MANIFESTAR SUS OPINIONES, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, EN PÚBLICO Y EN PRIVADO Y EL DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA</i>	36
VIII. PROHIBICIÓN DE LA TRATA (ARTÍCULO 8)	37
IV. SEGURIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN CONTRA DETENCIONES ARBITRARIAS (ARTÍCULO 9)	38

A. ARRESTOS ABUSIVOS	38
B. PROBLEMAS PROCESALES	39
X. CONDICIONES CARCELARIAS (ARTÍCULO 10)	40
A. SITUACIÓN PENITENCIARIA GENERAL	40
1. <i>Estadísticas sobre la población penal de Nicaragua</i>	40
2. <i>La situación en la Región Autónoma del Atlántico Norte y en la Región Autónoma del Atlántico Sur</i> ...	41
3. <i>La seguridad de los internos</i>	41
4. <i>El acceso a la salud y los privados de libertad que padecen enfermedades mentales</i>	42
B. CONDICIONES CARCELARIAS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD	43
C. <i>Condiciones carcelarias de los niños</i>	45
XI. ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y DERECHO A UN JUICIO JUSTO (ARTÍCULO 14)	45
A. COMENTARIOS GENERALES SOBRE EL PODER JUDICIAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA	45
1. <i>El marco legal relativo a la administración de la justicia</i>	45
2. <i>Criticas generales en contra del Poder Judicial</i>	46
3. <i>Las dificultades practicas relativas a la administración de la justicia</i>	48
B. ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA JUVENIL	49
1. <i>El marco legal</i>	49
2. <i>La situación practica</i>	50
XII. LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN HACIA LOS NIÑOS (ARTÍCULOS 24 Y 26)	51
RECOMENDACIONES	52

Introducción

El Estado de Nicaragua ratificó el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, en adelante, el Pacto, en el año de 1980¹. En cumplimiento de las obligaciones previstas en el Art. 40 del Pacto, se comprometió a la entrega de informes periódicos al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en adelante, el Comité.

El Estado de Nicaragua presentó durante el año 2007, en un sólo documento su Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto informe, el cual comprende un periodo de veinte años. El retraso de dieciocho años en la entrega de información indispensable para que el Comité de Derechos Humanos valorara el cumplimiento por parte del Estado de Nicaragua de las obligaciones contraídas bajo el Pacto imposibilita que se abra oportunamente un importante espacio de diálogo entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil, así como impide que el Comité se forme un criterio que le permita presentar sus recomendaciones de manera oportuna y así contribuir a que se tomaran las medidas correctivas necesarias para el goce de los derechos civiles y políticos.²

El informe que nos ocupa ha sido registrado con la signature oficial de las Naciones Unidas, CCPR/C/NIC/Q/CRP.1. La coordinación del mismo correspondió a la Cancillería, si bien para su preparación se tomaron en cuenta los datos de otras instituciones del Estado como la Procuraduría de Derechos Humanos y el Sistema Penitenciario. De igual forma, cabe decir que no hubo una convocatoria para que organizaciones de la sociedad civil aportaran a dicho Informe, si bien es cierto información del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos fue citada en determinados aspectos del Informe.

La presentación del informe, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado de Nicaragua constituye un avance que se ve opacado por la demora en el cumplimiento de la obligación. Dicho lo anterior, parece oportuno señalar las que se consideran como omisiones por parte del Estado en lo referido al estado de cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo el PIDCP. Desde la perspectiva de las organizaciones que han preparado el presente Informe, el Estado de Nicaragua ha prestado escasa atención al tema del aborto terapéutico. En materia de garantías, no se ha prestado la debida atención a la demora o falta de resolución de los recursos de Amparo y de Inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia y en casos específicos, a su previa determinación por intereses ajenos a la sana administración de justicia. De igual forma, el tema de las pandillas juveniles con su consecuente efecto en la seguridad de los ciudadanos ha sido desconocido por el informe.

Debido a la extensión del periodo comprendido por el Estado en su Informe y en aras de dar mayor utilidad al presente, el periodo aquí reportado comprende del mes de enero de 2006 al 15 de agosto de 2008. Los hechos aquí referidos se presentaron en el último año de gobierno del Presidente Enrique Bolaños y en los primeros dieciocho meses de gobierno del Presidente Daniel Ortega, con la salvedad de que se harán las referencias necesarias a situaciones anteriores toda vez que permanezcan actualmente o en su caso, que constituyan omisiones que se consideren de importancia.

1 Aprobación y adhesión mediante Decreto 255 del 8 de enero de 1980, La Gaceta D.O. No. 25 del 30 de enero de 1980 y No. 61 del 12 de marzo de 1980.

2 El plazo para la presentación del tercer informe era el 11 de junio de 1991.

Para elaborar el presente documento, se ha logrado utilizando cinco categorías de fuentes:

- Fuentes bibliográficas, como investigaciones recientes sobre la materia penitenciaria
- Fuentes documentales primarias, directamente facilitadas por la Policía Nacional, el Sistema Penitenciario Nacional, etc
- Fuentes periodísticas.
- Entrevistas con informantes claves, incluido las efectuadas durante la misión de la OMCT en Nicaragua (del 1 al 5 de septiembre).
- Los resultados de la observación directa de los organismos de derechos humanos y otras organizaciones que han aportado a la elaboración del presente informe.

Las ONG que han colaborado para realizar este informe son:

Alianza de Centros de Mujeres

Son 31 Centros de Mujeres que se asocian para trabajar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. Atienden víctimas de violencia de género dando acompañamiento en la denuncia y realizamos representación legal ante el proceso judicial cuando las mujeres lo requieren. Fomentan la sensibilización comunitaria acerca de la violencia contra las mujeres como un delito, tortura y violación de sus derechos humanos e impulsan procesos de formación para las mujeres en el conocimiento de sus derechos humanos, civiles y políticos para enfrentar la violencia. Son grupos autónomos, con personería jurídica y sin fines de lucro; forman parte del movimiento social de la mujer en Nicaragua. Se ubican en 16 Municipios del país con una cobertura de más de 100 localidades en el territorio Pacífico y la Costa Caribe.

Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH)

Es una asociación civil, sin fines de lucro, de carácter social, humanitario y no partidista, dedicado a la defensa y promoción de los derechos humanos para alcanzar la paz con justicia, basando su quehacer en la Constitución Política de Nicaragua y en los Pactos y Convenciones suscritos y ratificados por Nicaragua. Cuenta con personería jurídica otorgada por la Asamblea Nacional en septiembre de 1990 (Decreto No.380), inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el número perpetuo 98 del folio No. 383 al folio No. 394, Tomo III Libro Primero. Es miembro de la Red SOS-Tortura de la OMCT. Es una institución proactiva y comprometida que tiene como misión la Defensa y promoción de los derechos humanos de forma integral, con enfoque de género y generacional, mediante el acompañamiento activo y moral a las personas en su autodefensa con presencia inmediata en los conflictos, mediación propositiva, educación y comunicación movilizadora, alianzas locales e internacionales, incidencia en las autoridades y sectores a través de investigaciones y el uso de mecanismos formal y no formal de los derechos humanos.

Federación Coordinadora Nicaragüense de ONGs que Trabajan con la Niñez y la Adolescencia (CODENI)

Es una instancia de coordinación de 44 organismos no gubernamental que desarrollan diferentes acciones con el propósito de garantizar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. En el año 2000 se formuló el Plan Estratégico para los años 2001-2006, siendo su eje transversal la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia. Su misión es de contribuir a la transformación cultural de la visión de la niñez y la adolescencia construyendo consensos en el marco del Código de la Niñez y la Adolescencia. Tiene como visión una Nicaragua donde exista un Estado de Derecho donde el Estado y la Sociedad Civil promuevan un modelo económico que garantice una distribución de la riqueza con equidad orientado a un desarrollo humano sostenible basado en la participación ciudadana y donde se respete la diversidad y se incluya lo nacional y lo municipal, los géneros y generaciones.

Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)

Creada en 1986, la Organización Mundial Contra la Tortura, OMCT, con sede en Ginebra, coordina la mayor coalición de ONG de lucha contra la tortura y malos tratos, detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, la red "SOS-Tortura" con 282 organizaciones afiliadas.

Entre otras actividades, la OMCT facilita el acceso de organizaciones del terreno a los mecanismos de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas.

Red de Mujeres contra la Violencia (RMCV)

Es un espacio nacional de coordinación, amplio, diverso, participativo y horizontal del movimiento de mujeres para la acción política. Está integrada por 152 grupos, entre ellos, asociaciones, colectivos, casas de mujeres, iglesias, sindicatos, redes locales y un centenar de mujeres a título individual que asumen como propio el espacio, que creen y defienden sus valores y principios. Las organizaciones integrantes de la RMCV tienen presencia en 38 territorios del país. Es reconocida socialmente como gestora de denuncias y promotora de campañas de sensibilización contra la violencia, y proveedora de los medios de hacerle frente. Tiene como misión contribuir a transformar las relaciones de poder que impone el sistema patriarcal y que son la base de todas las formas de violencia contra las mujeres diversas en Nicaragua en los ámbitos públicos y privados a través de la incidencia política, la formación feminista y el fortalecimiento organizativo

I. Observaciones preeliminarías sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua

A. Contexto general

1. Introducción al Estado de Derecho en Nicaragua.

La Constitución Política de Nicaragua, en adelante la CN, data del año 1987. Ha sufrido importantes reformas entre las cuales merecen resaltarse la del año 1995, que logró desconcentrar las facultades depositadas en el Presidente trasladando importantes funciones al Legislativo, con el consecuente beneficio para el Estado de Derecho. Otra reforma, no menos importante es la que se llevó a cabo en el año 2000 con la exclusiva finalidad de redistribuir cuotas de poder entre los dos partidos más votados en las elecciones nacionales que le antecedieron (FSLN y PLC)³. Y finalmente, merece resaltarse la reforma operada mediante la Ley 520, la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, en el año 2005, que ha pretendido, sin lograrlo en la práctica, aproximarnos a un gobierno parlamentario.

La Constitución establece que Nicaragua es una “república democrática, participativa y representativa”.⁴ La forma de gobierno es presidencialista, si bien es cierto la reforma operada mediante la Ley 520 ha intentado introducir algunos elementos del gobierno parlamentario. La Constitución establece que los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución.

- El Poder Legislativo es ejercido por la Asamblea Nacional cuyos diputados son elegidos por sufragio directo, por el sistema de listas cerradas.
- El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente y Vice-presidente, quienes son elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Son electos quienes obtienen una mayoría relativa de votos que la reforma constitucional del 2000 estableció en un 40% de los votos válidos o incluso un 35% siempre que superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales (arto. 147 CN).

³ Esta reforma fue antecedida por un Pacto suscrito entre Daniel Ortega por el FSLN y Arnoldo Alemán, por el PLC entonces en el poder y tuvo como consecuencia la aprobación de la Ley 331, la Ley Electoral vigente.

⁴ Artículo 7 CN.

- El Poder Judicial tiene como órgano superior a la Corte Suprema de Justicia. Existen Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Jueces Locales, cuya organización y funcionamiento está regulada por la ley.
- El Poder Electoral, integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados.

En la práctica la democracia declarada constitucionalmente no alcanza un grado de realización capaz de contribuir al desarrollo de la nación ni a la paz social. Por cuanto hace a la libertad de elegir y ser electos estos derechos han experimentado restricciones importantes que se especificarán en este Informe en el apartado correspondiente.

Los poderes y las instituciones del Estado están demasiado subordinados a intereses de los partidos políticos que por medio de la Asamblea Nacional u otras autoridades nombran a sus titulares (FSLN y PLC) determinando así las decisiones orientadas a dar la razón al simpatizante y a negarla al crítico. La institucionalidad se ha visto debilitada por la confusión Estado Partido, por la propaganda política a favor del FSLN que se realiza en instituciones del Estado y por decisiones tan desafortunadas como la decisión del Presidente de la República de despachar los asuntos de gobierno desde la Secretaría del partido de gobierno en el poder.

2. Contexto económico

Por otra parte, debido a la interdependencia que caracteriza a los derechos humanos, parece importante mencionar el deterioro social y económico que sufre la gran mayoría de la población ya que dicha situación impacta en el goce de los derechos civiles y políticos. La capacidad de satisfacer las necesidades básicas se ha visto reducida en una población que para el año 2005 el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (adelante PNUD) consideraba pobre en un 79.9% con su sobrevivencia comprometida por menos de US\$2.00 al día. De dicho porcentaje, el 45.1% sobrevive con menos de US\$1.00 al día. Nicaragua cuenta con un índice de desarrollo humano de 0,710 que le coloca en el sitio 110 entre los 177 países analizados por el Informe sobre Desarrollo Humano 2007-2008 del PNUD. Este índice se ha deteriorado aún más como resultado del incremento de los precios del petróleo y del impacto que ha tenido en las remesas familiares.

En este contexto, el derecho a la vida, entendido como el derecho a una vida digna, de las y los nicaragüenses se encuentra afectado por las condiciones económicas precarias, la delincuencia común, los enfrentamientos entre grupos juveniles, la inseguridad alimentaria y por un sistema de salud aún deficiente.

3. Los límites a la participación ciudadana y de los partidos políticos en la vida política del Estado

Actualmente, muchas de las **instancias de participación ciudadana** han sido sustituidas o copadas por una nueva forma de organización partidaria, los denominados Consejos de Poder Ciudadano. La concentración de los poderes en pocas manos es también una realidad muy preocupante en Nicaragua. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Planificación Económica Social (CONPES)⁵ ha sido

⁵ La creación del Consejo Nacional de Planificación Económica Social (CONPES) esta dispuesta en la CN. Su objetivo es brindar apoyo al Presidente de la Republica para dirigir la política económica y social del país. La Constitución dispone que

confiada a Rosario Murillo, esposa del Presidente, en violación del artículo 130 CN que prohíbe el nombramiento de familiares de la autoridad de la que emana el nombramiento, en cargos de gobierno (la prohibición opera dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad para los cargos principales). Anteriormente, el CONPES había sido integrado al Gabinete Nacional del Poder Ciudadano.

El derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (Arto. 25, literal b PIDCP) sufre de violaciones serias en Nicaragua.

El 23 de junio de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado por la exclusión de los candidatos de la agrupación indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asia Takamka (YATAMA) en las elecciones municipales del 2000 por la decisión arbitraria e inconstitucional del Consejo Supremo Electoral (adelante el Consejo u CSE) y de la Corte Suprema de Justicia⁶. La Corte en su sentencia ordenó al Estado publicar la sentencia, llevar a cabo reformas legislativas para establecer un recurso judicial sencillo que permita controlar las decisiones del CSE, el pago de una indemnización y modificar los requisitos dispuestos en la Ley Electoral que son violatorios de la Convención Americana a fin de garantizar que las comunidades indígenas y étnicas de las Regiones Autónomas participen en los procesos electorales de forma efectiva, tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres. A la fecha del presente, el Estado ha cumplido con la publicación de la sentencia y la indemnización prevista.

La indemnización fue entregada el día 25 de septiembre de 2008 después de tres años y tres meses de incumplimiento, por un monto de US\$111,425.00 (Ciento Once Mil Cuatrocientos Veinticinco Dólares) por los daños y perjuicios ocasionados a YATAMA e incluye el reintegro de costas e intereses moratorios.

A pesar del pago de la indemnización en este caso preciso, quedan pendientes las reformas necesarias a la Ley Electoral que recomendó la Corte Interamericana por cuanto hace a la instauración de un recurso judicial sencillo contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral. Además, cabe señalar que el Estado continúa atentando en contra del pluralismo político reconocido constitucionalmente, ya que nuevas exclusiones se han dado en el contexto de las elecciones municipales del 9 de noviembre del corriente. Los magistrados del Consejo Supremo Electoral no muestran una independencia del Poder requerida por su mandato.

Dos de los partidos políticos, el Movimiento Renovador Sandinista y el Partido Conservador, han visto negado su derecho a participar en los comicios de noviembre por la decisión del Consejo Supremo Electoral, la mañana del 11 de junio del corriente, de cancelar su personalidad jurídica a pesar de que las candidaturas ya habían sido inscritas. El Consejo consideró que el MRS no cumplió con el requisito de elegir las Juntas Directivas necesarias de conformidad con la Ley Electoral ni haber presentado la información suficiente para que el CSE pudiera verificar lo que constituye a criterio del Consejo la violación del arto. 32 y 33 del Reglamento de Ética Vida Partidaria y organización territorial aprobado por el MRS el 21 de octubre de 2007. A propósito del Partido Conservador,

en el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias y otras que determine el Presidente de la República. (artículo 149, numeral 13 CN).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso Yatama Vs. Nicaragua**, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

argumentó que “al ejecutarse las 501 renunciaciones que presentó la representación legal del Partido Conservador sus candidaturas se redujeron a un total de 1488 candidatos inscritos para un 75.8% de candidaturas, porcentaje inferior al establecido en el artículo 82 de la Ley Electoral y “condición sine qua non” para la participación en el proceso electoral municipal” (Considerando IV). El MRS recurrió de Amparo ante la Sala Civil Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua y éste resolvió el 18 de junio de 2008, tramitar el recurso sin suspender el acto recurrido ni sus efectos considerando “que esto es el fondo del asunto debatido y únicamente puede resolverlo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”. El CENIDH considera que el proceder del Consejo Supremo Electoral y el silencio de la Corte Suprema de Justicia en este caso es abiertamente contrario al pluralismo político establecido constitucionalmente y no contribuirá a la competitividad de las elecciones municipales ni a la legitimidad de las autoridades electas.

El Consejo se ha mostrado reacio a aceptar la observación electoral tanto nacional como internacional, se niega a invitar a la observación electoral extranjera así como a acreditar a la observación nacional. Ambas decisiones lejos de abonar a la competitividad de las elecciones y a la transparencia del proceso tendrán un impacto en la participación popular y en la legitimidad de las autoridades electas. La autenticidad de la elección está estrechamente relacionada con la oportunidad de elegir entre distintas opciones reales de poder y no se ha visto favorecida por la decisión de sacar de la contienda a los dos partidos que tradicionalmente se han opuesto al Pacto entre el FSLN y el PLC y a sus resultados.

B. La situación de las mujeres en Nicaragua

Se ha profundizado la situación de empobrecimiento de la población en general siendo las mujeres doblemente afectadas por su condición de género. Como consecuencia, ha aumentado la migración del campo a la ciudad y la mayoría sale a otros países⁷, trayendo como efectos la desintegración familiar, el abuso sexual, la trata de mujeres y adolescentes, mayor violencia intrafamiliar acentuada por la desprotección de las familias, embarazos en adolescentes y uso de drogas y alcohol.

De la misma manera que ha sido constatado en el marco general, los espacios de participación de las mujeres en la toma de decisiones nacionales y locales han sido desmantelados; ejemplo de esto es la desaparición de la Comisión Nacional de Lucha contra la violencia y las comisiones intersectoriales de los gobiernos locales, transformándose en comisiones Estatales, cerrando las posibilidades de participación política directa de la ciudadanía en la planificación del desarrollo y en la toma de decisiones relacionadas con la violencia contra la mujer, niñez y adolescencia. Las instancias existentes en la actualidad, no cumplen con el rol articulador del Estado y no invierten recursos humanos, materiales y técnicos en el abordaje de la violencia contra la mujer.

C. La situación de los niños en Nicaragua

La población de niñas, niños y adolescentes tiene un **peso verdaderamente significativo** en el seno de la población Nicaragüense. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en el año 2005 la población menor de 19 años correspondió al 50.6% de la población total del país - equivalente a alrededor de 2,9 Millones de niñas, niños y adolescentes. Al mismo tiempo, la población en edad escolar se eleva en Nicaragua hasta el 40.7% de la población total, equivalente a 2.35 Millones de

⁷ FIDEG, Estadísticas e Investigaciones, 2006, pág. 37.

niños y adolescentes, lo cual significa que 4 de cada 10 nicaragüenses deberían estar incorporados al sistema educativo, ya sea en la educación pre-escolar, primaria o secundaria. Esto significa que Nicaragua debería otorgarle a la inversión en la niñez, una prioridad relativa mucho mayor que la que, en promedio, se le asigna en la región.

Pero, el conjunto de niños y adolescentes se distribuye de manera desigual de acuerdo al **nivel socioeconómico** del hogar del que son miembros. Del total de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años existentes en el país, el 32.7% se ubicaba en los hogares mas pobres y el 24% en el segundo quintil de pobreza; mientras en el quintil de hogares mas adinerados solo se ubica el 9% del total de niños. Estos niños, niñas y adolescentes enfrentan dificultades para la satisfacción de sus necesidades básicas en materia de salud, higiene, recreación, agua potable y alcantarillado, transporte y comunicaciones y seguridad personal. La mayor parte de los niños y adolescentes se encuentra en la región central rural y en Managua, pero la distribución en estratos económicos entre estas dos regiones difiere muy significativamente. Todas las regiones rurales registran mas de las dos terceras partes de sus niños y adolescentes dentro de los dos quintiles mas pobres (Pacífico 66%, Central 79%, Atlántico 82%). Esta situación de pobreza hace que la gente considera que los niños/as, especialmente en la adolescencia, deben trabajar para ayudar a sus padres a conseguir el sustento familiar.

En Nicaragua prevalecen en la cultura y en el **imaginario social** una doctrina de situación irregular de la niñez, un complejo tutelar y una cultura de concebir a la niñez como objeto de compasión, como destinatarios de medidas de asistencia y no como sujetos de derechos. Prevalecen entonces actos de discriminación por la condición de minoridad jurídica, los espacios de participación, decisión de los asuntos públicos aun siguen siendo espacios donde el protagonismo lo ejercen o lo imponen los adultos y los adultos del sexo masculino.

Según investigación sobre la **percepción que tiene la niñez y adolescencia de su entorno** social, político económico y personal en Nicaragua, “la percepción de la niñez y la adolescencia como objetos y no sujetos de derechos prevalece en el comportamiento de los padres y las madres, ya que en la mayoría de los hogares a estos grupos no se les permite participar en todas las decisiones que se toman producto de la cultura antidemocrática y adultista en nuestra sociedades”.⁸ En la misma investigación se concluye que “se identificó violencia intrafamiliar y sexual en los hogares de los niños, niñas y adolescentes lo cual trastorna la función que tienen la familia como agente primario socialización y protección”.⁹

Esta situación contribuye al **desajuste psicosocial** de los niños/as y adolescentes, quienes pueden asumir distintas conductas antisociales como es de la delincuencia, violencia, drogadicción y el alcoholismo. Sin dudas, estos factores constituyen obstáculos serios al proceso de participación y empoderamiento de los niños/as como sujetos con voz y voto en las decisiones que le conciernen a nivel familiar, comunal, escolar y laboral.

En cuanto a las **escuelas** a las que asisten los niños/as, niñas y adolescentes, la mayoría de las observadas no cuentan con las condiciones necesarias para una enseñanza de calidad que potencie integralmente las capacidades de los niños/as y adolescentes. Además un sector considerable de la

8 Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, “Así vemos... así queremos Nicaragua”, 2005.

9 Ídem.

niñez y adolescencia queda excluida del ámbito escolar por la situación de pobreza familiar, muchos/as no completan la educación primaria careciendo de conocimientos básicos necesarios para su desarrollo y su inserción social.

II. Sistema legal e institucional

A. El marco general

1. La protección de los derechos humanos en la legislación nacional

A propósito de la integración del derecho internacional en el derecho interno, la Constitución nicaragüense adopta un sistema monista de integración de los instrumentos de derecho internacional. Suscritos por el Ejecutivo y ratificados por el Legislativo mediante Decreto, se incorporan al ordenamiento jurídico nicaragüense.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta que la Constitución ya ha previsto que en el territorio nicaragüense toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 46 CN). De igual forma, la Constitución afirma que la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña tiene vigencia plena (artículo 71 CN).

En adición a lo antes señalado, dicho catálogo se nutre a partir de la incorporación en el ordenamiento nicaragüense, de otros compromisos básicos en la materia, siguiendo el procedimiento antes referido. La Constitución vigente recoge un amplio catálogo de derechos orientado a lograr el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses (artículo 4 CN). Este catálogo es completado por los derechos consignados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos tanto universales como regionales mencionados en los artículos 46 CN y 71 CN. El principio de legalidad llamado a regir a la administración está establecido en el artículo 130 CN al disponer que “ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”, declarando que no tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se opongan a la Constitución o alteren sus disposiciones (artículo 182 CN).

Así mismo, es nuestra opinión que los avances en materia legislativa no han sido suficientemente abordados desde el punto de vista de las dificultades que se han planteado en la práctica y es lo que vamos a mostrar en este informe.

2. El Procurador para la defensa de los Derechos Humanos

Es un Comisionado de la Asamblea Nacional electo por ésta para la promoción, defensa y tutela de las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus derechos humanos. La ley que rige la Procuraduría de Derechos Humanos le atribuye el fin de contribuir con las instituciones estatales y la sociedad civil, a garantizar dentro de un Estado de Derecho, la seguridad de las personas y los derechos humanos incorporados en el artículo 46 de la Constitución. El Procurador por mandato de ley en su actividad debe ser independiente, no estar supeditado a ninguna autoridad y debe actuar sometido únicamente a la Constitución y a las leyes.

Actualmente, el Procurador de Derechos Humanos se ha sumado a la campaña del gobierno orientada a descalificar la labor que realizan las organizaciones de la sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos. Desafortunadamente, el Procurador de Derechos Humanos se ha dedicado a alimentar un ambiente de polarización y confrontación que amenaza la seguridad de los activistas y promotores de derechos humanos. La beligerancia partidaria del Procurador imposibilita que la institución cumpla la misión que está llamada a cumplir por mandato constitucional.

Es criterio compartido por las organizaciones que han trabajado el presente informe que instituciones fundamentales para la consolidación del Estado de Derecho como son el Poder Judicial, el Poder Electoral así como la Fiscalía General de la República, la Contraloría y la Procuraduría de Derechos Humanos en su integración y en su proceder **reflejan el bipartidismo impuesto en Nicaragua** y presentan una situación deficitaria en materia de independencia debido al compromiso de sus integrantes con los dos partidos que les llevaron a ocupar sus cargos.

B. Sistema legal e institucional dirigido específicamente a las mujeres

1. La protección de los derechos de la mujer

En Nicaragua, la **Constitución Política** de la República consigna en su artículo 27 que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social”.

Existe un **marco jurídico nacional avanzado** con relación a otros países centroamericanos, sin embargo se han dado reformas y aprobación de nuevas leyes como la reforma al Código Procesal Penal en el año 2006 y la aprobación de un nuevo Código Penal, que no dejan duda de la violación de los derechos humanos de las mujeres tales como, la penalización del aborto terapéutico, la reducción de penas para los violadores, las facultades asignadas a la Fiscalía para desestimar “delitos menos graves” que dejan a la mayoría de las mujeres denunciantes de violencia intrafamiliar y sexual, sin acceso a la justicia obligándolas a buscar en instancias privadas su representación legal. Estos aspectos serán desarrollados a lo largo de este informe.

La Asamblea Nacional aprobó la "**Ley de Igualdad de Oportunidades**", tras once años de permanecer estancada bajo el título “Ley de Igualdad de derechos y Oportunidades entre hombre y mujeres”. La nueva legislación tiene por objeto promover la igualdad en el goce de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre hombres y mujeres. En dicha Ley se establecen los lineamientos básicos que tienen que ver con garantizar la incorporación de una política de género en las políticas de Estado, gobiernos municipales y regionales, así como los distintos niveles de entes autónomos y descentralizados que integran el sistema (Ver adelante para más detalles).

2. Instituciones sectoriales para la protección de los derechos de las mujeres

En Nicaragua han existido hasta el año 2006, **comisiones intersectoriales** para la planificación del desarrollo y la gobernabilidad, la Comisión Nacional de lucha contra la violencia hacia la mujer y la niñez; se creó el Consejo Nacional de la Mujer y funcionaban Comisiones intersectoriales en las instancias del poder local. Sin embargo, a partir del año 2007 el Gobierno de la República eliminó de hecho estas instancias nacionales y locales, se excluyó de estos espacios a la sociedad civil y movimiento de mujeres.

La Procuradora Especial de la Mujer ha representado la institucionalidad para la protección de los derechos de las mujeres. Es el mecanismo de las mujeres ante la violación de sus derechos por parte del Estado. Se valora que la Procuradora Especial de la Mujer, no alcanza un grado de efectividad de su gestión que se corresponda con las necesidades de protección o el acceso al trabajo en condiciones de igualdad por parte de las mujeres pudiendo ilustrar situaciones específicas en las que se ha violado esta protección, durante el último año. A diferencia de años anteriores, en este momento su rol se ha visto empañado por las diversas agresiones de instituciones del Estado a mujeres en las que no se siente la gestión de la Procuradora de la Mujer quien no interviene en su defensa, tal es el caso de la penalización del aborto terapéutico y la persecución política a mujeres y sus organizaciones por parte del Estado.

La Unidad especializada de atención a víctimas de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, de la Fiscalía, fue creada para hacer una representación de la víctima de violencia intrafamiliar con

mayor eficacia. No tiene delegaciones a los territorios y en este momento ha cambiado su perfil de atención directa a la víctima en una instancia de capacitación a Fiscales generales.

Acerca de otros mecanismos creados por el Estado a favor de la igualdad de derechos, nos referimos al **Instituto Nicaragüense de la Mujer**, cuyo rol rector de las políticas públicas para la mujer, Mecanismo Nacional de la Mujer para el seguimiento al Estado en el cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales, presenta un alto grado de ineficiencia para incidir en las instituciones gubernamentales. No existe una interlocución directa con las mujeres. A partir del año 2007, por decisiones de la Presidencia de la República, se ha cambiado su ubicación orgánica en la estructura del Poder Ejecutivo pasando de ser dependencia del Ministerio de la Familia a depender directamente de la Presidencia de la República. Lo poco que se conoce de sus actuaciones no se deriva de los roles sustantivos sino que se puede clasificar como parciales hacia los mandatos de la Secretaria de comunicación de la Presidencia de la República. Las históricas relaciones del Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM), con la sociedad civil y el movimiento de las mujeres en Nicaragua son inexistentes.

La atención que brindan las **Comisarías de la Mujeres y la Niñez**, para muchas mujeres es satisfactoria, siendo la única instancia creada especialmente para la atención de las denunciantes de este delito. A pesar de esto, existen en las unidades policiales actitudes de revictimización, se impone a las mujeres la mediación policial ante delitos de violencia, en los que enfrentan a las víctimas y agresores poniendo en riesgo la vida de las mujeres. Otras conductas de riesgo que se aplican en las Comisarías de la mujer son por ejemplo, el enviar cita a los agresores por medio de su víctima, atender a víctimas y agresores en las mismas oficinas de las Comisarías de la Mujer y la Niñez.

C. Sistema legal e institucional dirigido a los niños

1. La protección de los derechos de los niños/as

Nicaragua en la última década ha venido adoptando una serie de normas y políticas públicas que dan un **margen muy completo de protección a la niñez y la adolescencia**. El sistema legal constituye, en términos formales, un avance importante, no obstante su aplicación dista mucho de lo definido en los textos del marco jurídico general.

En Nicaragua a partir de las **reformas constitucionales** de 1995, se definió en el artículo 71 de la CN, la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del niño; Por primera vez, se determina en nuestra Carta Magna el interés del estado por la protección especial de los derechos de la niñez contemplados en la convención.

En este sentido el Código de la Niñez y la Adolescencia, en consonancia con éste precepto constitucional, en su artículo 2 considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescente a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

La Ley No. 287 Código de la Niñez y la Adolescencia¹⁰, probada el 12 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998, entró en vigencia a los 180 días, a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial, es decir el 23 de noviembre de 1998. El objeto del Código es regular *la protección integral* que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben

¹⁰ Aprobada el 12 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998.

brindar a las niñas, niños y adolescentes. Está conformado por los derechos y garantías contenidas en la Convención Sobre los Derechos del niño, en tres Libros.

La Ley 212 de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, aprobada el 13 de Diciembre de 1995 y publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 7 del 10 de enero de 1996, entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial. Tiene como propósito en el Artículo 18, numeral 17 nombrar al Procurador de la Niñez y la Adolescencia.

La Ley No. 351, Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada el 18 de mayo del 2000 y publicada en la Gaceta No. 102 del 31 de mayo del 2000, entró en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial. El objeto de esta ley es la constitución de la Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y de la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes.

2. Instituciones sectoriales para la protección de los derechos de los niños/as

En los últimos 10 años y precisamente a partir de la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia en 1998, se han venido creando una serie de instituciones como parte del sistema nacional de protección definido en el Código de la Niñez y que venía siendo animado por la aprobación y ratificación en el país de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

En este sentido podemos mencionar como partes de la estructura institucional las siguientes: Ministerio de la Familia (MIFAMILIA), Procurador o Procuradora Especial de la Niñez y Adolescencia adscrita a la Procuraduría de Derechos Humanos, el Consejo Nacional de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia (instancia articuladora del Estado de las políticas y planes en materia de protección a la niñez y adolescencia nicaragüense; en la actualidad no se conoce con las nuevas autoridades de Gobierno el rol que esta jugando), El Sistema de Justicia Penal Especializada de Adolescentes adscrito al Poder Judicial e integrado por Juzgados Penales Especializados en la actualidad con presencia en cabeceras departamentales.

Aunque el Código de la Niñez definió un sistema de justicia penal especializada, lo cual significa un avance en lo jurídico, el presupuesto asignado para la misma no ha facilitado la creación de los juzgados de adolescentes que se requieren y el empleo de estrategias para la aplicación de las medidas socioeducativas. El incumplimiento de estas medidas ha llevado a los medios de comunicación, y por ende a la ciudadanía, a rechazar el Código de la Niñez porque perciben que promueve impunidad.

III. Derecho a un recurso efectivo (Artículo 2§3)

A. El acceso a la justicia por las víctimas de violaciones de derechos humanos

La Constitución establece el recurso de exhibición personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén el peligro de serlo.¹¹ Este recurso ha sido desarrollado mediante la Ley de Amparo. Se interpone ante la Sala de lo Penal del Tribunal de

¹¹ Artículo 189 CN.

Apelaciones respectivo si la violación proviene de autoridades o agentes de autoridad. También se reconoce la posibilidad de requerir la exhibición personal cuando son los particulares los que lesionan los bienes jurídicos antes señalados, siendo competente el Juez de Distrito de lo Penal correspondiente. Por la naturaleza de este recurso, la Ley de Amparo establece que todos los días y horas son hábiles para interponerlo, no requiere mayores formalidades y el trámite debe ser expedito. Así, la legislación nacional garantiza el derecho a poner una denuncia, a gozar de la protección del Estado y de recibir asistencia en el proceso judicial y una indemnización del agresor hacia la víctima.

En el 2006, se recibieron 85 denuncias en contra del Poder Judicial, incluido por denegación de justicia y vencimiento de los plazos. De las 64 denuncias investigadas y concluidas, en 31 (48.43%) se confirmó la violación alegada. Para el año 2007 fueron 72 las denuncias recibidas, y de los 47 casos concluidos en 23 de éstos se confirmó la violación alegada (48.94%). **En el año 2007**, las violaciones a los derechos humanos respecto del total de denuncias recibidas (1975) y comprobadas, que ascienden a 977, representan el 67% de los casos concluidos (1461). Las autoridades a las que se atribuyeron tales hechos, el número de denuncias recibidas y el porcentaje de casos en los que se confirmó la violación alegada pueden consultarse en el Anexo I a este Informe.

La desconfianza hasta el Poder judicial a causa de su falta de independencia y de imparcialidad y de los problemas de corrupción que fueron registrados (aspectos desarrollados bajo el artículo 14 en este informe) es un obstáculo práctico al derecho de recurso efectivo en el sentido que la población tiende a considerar como sin utilidad reportar el caso. Desde que se aprobó el Código Procesal Penal (CPP), el CENIDH ha dado seguimiento a su aplicación y funcionamiento de los diversos operadores de la administración de justicia que en no pocos casos son denunciados por las víctimas que reclaman acceso a la justicia, destacando la problemática asociada a la **lentitud en el esclarecimiento de los hechos** y la **falta de acción penal**, entre otros obstáculos, que provocan **incertidumbre** en la sociedad y mayor percepción de **inseguridad e impunidad**.

Un obstáculo que se presenta en la práctica para acceder a la protección que brinda este recurso, en determinados casos, es la **parcialización de la justicia** en favor de intereses partidarios.

Tal fue el caso del recurso de exhibición personal interpuesto ante la amenaza de detención ilegal, contra la seguridad e integridad física del Padre Ernesto Cardenal quien ha sido víctima de una autoridad judicial que ha revocado de manera extemporánea y sin las formalidades del caso una sentencia que le declaraba inocente del delito de injurias.¹² El recurso interpuesto por el CENIDH, el primero de septiembre, ante la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua fue resuelto a los tres días de interpuesto, denegando la exhibición personal argumentando que no se daba lugar al recurso de exhibición porque se trataba de una resolución judicial y contra las resoluciones judiciales no procede amparo. La disposición en la que el Tribunal fundamenta su auto es la contenida en el artículo 51, inc. primero de la Ley de Amparo que aplica respecto del recurso de Amparo administrativo y no respecto de la exhibición personal.

La práctica sugiere que el sistema procesal implantado se ha decantado, desproporcionalmente, hacia la protección de los derechos del procesado en detrimento de los derechos de las víctimas. En efecto,

¹² El Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, programa conjunto de la OMCT y de la FIDH, "Nicaragua: Preocupación por hostigamiento judicial contra líder de los derechos humanos, el sacerdote y poeta Ernesto Cardenal", 9 de septiembre de 2008.

desde la experiencia del CENIDH podemos constatar que, en el caso de la vigencia y eficacia del CPP, en particular sobre la retardación de justicia, es evidente el resultado relacionado al descenso de las quejas de la ciudadanía, que antes de la entrada en vigencia del CPP acudía en mayor número al CENIDH para denunciar al poder judicial. Si bien en 5 años de la aplicación del CPP se evidenciaron las bondades de éste con respecto a las amplias garantías procesales y lo negativo que era el sistema inquisitivo derogado, ahora **la mayoría de las denuncias son contra las actuaciones del Ministerio Público y la Policía Nacional (PN), señalados como responsables en la falta de acción penal y de retardar los procedimientos de investigación**, sometiendo a las víctimas a engorrosas esperas debido al boleo de sus causas, sin recibir oportunamente una respuesta del Estado y sin que se sancione a responsables de hechos delictivos, incluso los cometidos contra la vida, la integridad física y la violencia sexual.

Entonces, la aplicación del CPP resulta en la práctica un real obstáculo para el acceso a la justicia de amplios sectores no representados por el Estado y tratados de forma desigual con relación a los detenidos y procesados, los cuales tienen la posibilidad legal de defensa gratuita. Respecto de la facultad que atribuye la Ley 473 a las autoridades penitenciarias de conceder el beneficio de un régimen más favorable, conviene analizar cómo conciliar el derecho de la persona cuya responsabilidad penal ha sido determinada y el de los familiares de la víctima ya que cualquier abuso o flexibilidad injustificada en la concesión de este beneficio puede favorecer la impunidad.

Por ejemplo, el Estado de Nicaragua en su informe al Comité de Derechos Humanos, expresa que lamentablemente no pudo proteger las vidas de María José Bravo y Carlos Guadamuz, periodistas asesinados en el año 2004. Respecto de éste último, cabe señalar que a su asesino, William Hurtado García, condenado a 18 años de presidio se le ha concedido el beneficio de Convivencia Familiar Extraordinaria ya que las autoridades del Sistema, han determinado que padece del Hipertensión Arterial, Cardiopatía Mixta y bloqueo aurículo ventricular. La condena estaba prevista a cumplirse para el 12 de febrero del año 2025. Los familiares de la víctima solicitaron la revisión de dicha decisión ante el Director del Centro Penitenciario de Tipitapa. El recurso fue declarado sin lugar, por lo que el siete de abril interpusieron un recurso de apelación que aún no ha sido resuelto. Las autoridades han alegado su competencia para decretar tal medida bajo el arto. 95 numeral 18 de la Ley 473 y su reglamento. Pero la sociedad civil consideró que esta decisión estaba motivada por consideraciones políticas, alimentando la impunidad en casos de violencia contra los periodistas.

En la investigación de las denuncias ciudadanas contra los otros operadores de la administración de justicia también el CENIDH ha reclamado en contra de las actuaciones que no se corresponden con la misión del Estado de protección de la sociedad, frente a los graves hechos delictivos, es decir, contra actos reñidos con la Constitución y las leyes, que constituyen un trato desigual para las partes en juicio y que en general no abonan a la interacción de los distintos operadores tenga como resultado una sana administración de justicia. Entre las problemáticas denunciadas ante el CENIDH que constituyen **desigualdad material** en la aplicación de la ley para casos concretos y un real obstáculo para el acceso a la justicia, están las denuncias de sectores populares, en particular de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, así como ofendidos en delitos contra la vida, a los que el Estado no protege eficazmente.

B. El acceso a la justicia por las mujeres víctimas de violencia

El acceso a la justicia por parte de las víctimas de violencia, en particular de la sexual, continúa siendo problemático. La aplicación de las disposiciones legales en esta materia ha sido deficiente, llegando a convertirse este tema en uno de los grandes obstáculos que las mujeres encuentran para disminuir las consecuencias de la violencia y para continuar con sus vidas garantizando los mínimos necesarios de una vida digna. La desconfianza general hacia la justicia en Nicaragua por su falta de independencia del Poder concierne también a las mujeres.

La denuncia de situaciones de violencia, según datos de las Comisarías de la Mujer y la Niñez de los diferentes Municipios suministrados por los Centros de la Alianza, se ha aumentado hasta en un 30 %¹³ en el número de mujeres que ponen en conocimiento de la instancia policial las situaciones de violencia con relación al año 2005. Ha habido incremento en la denuncia de los delitos de orden sexual. A pesar de este, las mujeres, manifiestan mantener los temores para interponer denuncia. Inciden en esta la falta de respuesta adecuada por parte de las Instituciones encargadas de la protección a la niñez y adolescencia, además de la presión ejercida por sus familiares, especialmente ante los delitos sexuales que se cometen por el padre o padrastro de las niñas y niños.

Según los resultados del Autodiagnóstico Comunitario realizado por los 31 Centros con más de 700 personas (mujeres y hombres pobladores y pobladoras de los 16 Municipios de incidencia de la Alianza de Centros), las mujeres tienen temor de poner denuncia por amenazas o represalias del agresor y su familia; debido a que el sistema de justicia no representa garantías para el ejercicio de sus derechos y la sanción de los delitos.

Las mujeres que inician una denuncia pasan por diversas situaciones de **revictimización** por las diferentes instancias estatales (Fiscalía, Comisarías de la Mujer y la Niñez, Juzgados) a causa del propio comportamiento de los funcionarios que las reciben y que no les dan una atención suficiente y adaptada, incluido por parte de las funcionarias de la Comisaría de la Mujer. Esto incluye las tentativas de mediación y de negociación con la víctima. De igual forma, urge la implementación de una oficina de atención y seguimiento a víctimas de violencia intrafamiliar y sexual dentro del Ministerio Público, que posibiliten la sensibilización y preparación del Fiscal en dichos casos desde el inicio hasta el final del proceso; ya que en la práctica existe un sistema de rotación de fiscales por casos (uno para audiencias iniciales, otro para juicio, otro para apelación) que provoca una mala representación de las víctimas por desconocimiento del caso, insensibilidad e incluso distinta conclusión respecto del fiscal que prepara la acusación, con evidentes repercusiones negativas en materia de sanciones a los responsables.

Una investigación realizada por el CENIDH sobre el tratamiento policial y judicial a las víctimas de violencia sexual e intrafamiliar encontró que entre el 34% y el 50% de las denuncias puestas en las estaciones de Policía se resuelven a través de arreglos extrajudiciales. Únicamente el 12% de los casos estudiados se remitió a los juzgados locales y de distrito competentes. El 43% de las denuncias quedó sin ningún trámite o procedimiento legal, porque la denunciante abandonó el caso después de la primera denuncia. En otros casos los agresores salen libres, a pesar de ser condenados, mediante el pago de una fianza insignificante.

A pesar de las diferencias particulares sociales o culturales, se mantiene entre la población como elemento en común, **la visión tradicional** que determina un rol de sumisión y el dominio de los hombres sobre las mujeres; representando un grave obstáculo para erradicar la violencia. Estas creencias y conductas se presentan con frecuencia en tomadores de decisiones y operadores de Justicia, lo que incide, en los pocos resultados de los procesos judiciales, frustran la iniciativa de las mujeres de interponer sus denuncias y permite que las mujeres continúen viviendo en condiciones de violencia.

¹³ Matriz de indicadores del proyecto de 31 Centros de Mujeres.

Algunas mujeres no denuncian por temor a quedarse sin empleo. En efecto, su **propia situación** personal (si trabaja o no) y familiar (si tiene niños o no) puede ser un obstáculo si mismo en la denuncia de violencias que viven en el marco domestico. Esta situación llama un trabajo de **prevención y de información** sobre estas violencias y los derechos de las mujeres.

También, es necesario, como condición a la denuncia, que las mujeres que van a la justicia por tales violencias puedan percibir **un apoyo** previsto en la ley. Lamentablemente, el Estado no asegura tal apoyo. Las mujeres que denuncian **no gozan de la protección inmediata** para su seguridad y la de sus hijos e hijas; se ve amenazada la seguridad de las mujeres denunciantes debido al tiempo que toma y lo complejo de la aplicación de las medidas cautelares para impedir que los agresores se acerquen a sus víctimas; como resultado, se enfrentan riesgos de sufrir agresiones de mayor gravedad o que las mujeres desistan de mantener las denuncias. **Tampoco existen albergues o centros** del estado para llenar estas necesidades, únicamente existen 4 albergues de las organizaciones de mujeres que no cuentan con ningún apoyo por parte del Estado. No se logra una actuación acorde con las necesidades y derechos de las mujeres víctimas de la violencia.

Con frecuencia los acusados gozan de los beneficios procesales, como enfrentar el juicio en libertad aun cuando el delito sea de asesinato. Mujeres amenazadas y maltratadas en por su pareja o ex pareja se enfrentan al hecho que sus denuncias son consideradas como simples faltas y son obligadas a acudir directamente a los juzgados, para lo cual no son acompañadas por el Ministerio Público, debiendo recurrir a abogados particulares. En efecto, no hay obligación de la Fiscalía como representante de las víctimas, de interponer los recursos necesarios que garanticen el acceso a la justicia, tal y como existe la obligación legal de la Defensoría Pública de interponer dichos recursos en aras de asegurar el derecho a la defensa de los procesados.

Así, para la Alianza de Centros, la inseguridad de las mujeres denunciantes, los mitos y temores tradicionales agravados por la pobreza en que está viviendo la mayoría de la población unido a la falta de credibilidad en el sistema judicial, se consideran como las principales causas por las que las mujeres no denuncian las agresiones.

Emblemático en ese sentido resulta el caso de Zoilamérica Narváez, quien en su oportunidad denunció internacionalmente al Estado Nicaragüense por **obstrucción de justicia** en la denuncia que hizo en contra de su padrastro, por violación sexual. Recientemente, el 26 de septiembre del corriente, el Procurador General de la República hizo público que Zoilamérica Narváez había dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la solicitud de que proceda al archivo de su caso.¹⁴

Los factores que inciden en lo anterior son variados:

- la falta de **información** sobre los derechos y leyes que protegen a las mujeres y la niñez y las que sancionan la violencia;
- la falta de **transparencia** de la administración pública;
- la falta de **sensibilidad y de capacitación** de los y las funcionarias públicas necesarios para el cumplimiento eficaz de sus responsabilidades frente a la violencia;
- la falta de **procedimientos claros** con relación a las leyes que protegen a las mujeres y la falta de aplicación del protocolo de actuación ante la violencia intrafamiliar y sexual emitido por la CSJ para Jueces, Policías y Fiscales.

¹⁴ Ver Red de Mujeres contra la Violencia, Carta pública, 27 de septiembre de 2008.

C. El acceso a la justicia por los niños/as víctimas de violencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia define para la defensa de los derechos civiles y políticos varios recursos entre los que se encuentra el recurso por la violación a los derechos, libertades y garantías consignados en el capítulo de derechos civiles y políticos que de manera precisa se define en el artículo 53 que “podrá ser objeto de recurso, de conformidad con la ley de la materia”.

El Ministerio Público, ha venido realizando esfuerzos para el **nombramiento de fiscales especiales para los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes**. Es importante y urgente, se le de prioridad a las zonas rurales, donde los índices de impunidad son mucho mayores, por ejemplo en el municipio de Waspam, quien atiende los casos es el fiscal de Puerto Cabezas y debido a las grandes distancias entre una comunidad y otra, muy pocas veces llega a Waspan, lo que ha generado además de mucha retardación de justicia, niveles altos de impunidad.

La capacitación al Poder Judicial, en temas relacionados con los derechos humanos de la niñez y adolescencia, particularmente aquellos relacionados con la violencia sexual, no es sistemático, pues de ninguna manera las autoridades judiciales, pueden contribuir con los altos índices de impunidad para los abusadores y explotadores sexuales que existe en Nicaragua, muchas veces ocasionados por **la falta de sensibilidad y una exacerbada juridicidad**. Debe existir una estrecha relación entre el Procedimiento Penal y los Principios de Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, que permita a las y los judiciales aplicar la Justicia con un rostro más humano y atendiendo el principio del interés superior del niño y la niña.

La Procuradora de la Niñez explica que una de las denuncias más frecuente que recibe concierne el acceso a la justicia de los niños. Los delitos de abuso sexual quedan la mayoría del tiempo sin ser sancionado. Llama a una desjudicialización de estos casos al momento de la valoración del testimonio y de la sanción.

Igual que en los casos de delitos de violencia y explotación sexual comercial, es necesario que también en los procedimientos judiciales, relacionados con guarda, custodia, pérdida de patria potestad de hijas e hijos, las autoridades de los Juzgados Civiles, también emitan resoluciones, de conformidad con el **principio del “Interés Superior del Niño y la Niña”**, de conformidad al artículo 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

IV. Igualdad de género y prohibición de la discriminación hacia las mujeres (Artículos 3, 25 y 26)

La ley de “Igualdad de Oportunidades”, conceptualiza la política de género en diversos ámbitos y esquemas, por lo cual en el caso político de la **participación de la mujer a nivel de Partidos Políticos** en el artículo 10, se establece que estas instancias políticas tendrán que incorporar porcentajes significativos que aseguren la equidad de género. En este punto también existe un párrafo al artículo 11 en el que se establece que los cargos elegidos por el Poder Legislativo a propuestas de los mismos diputados o el Presidente de la República tendrán que tener una cuota equitativa de propuestas de mujeres para ser nombradas a tales cargos y en concordancia con el arto, 51 de la Constitución Política. La representación en la Asamblea es desigual, de los 92 diputados que integran el parlamento, el 18.47 por ciento, es decir 17, son mujeres, y el 81.53 por ciento (75), son hombres. La mayoría de las mujeres parlamentarias las aporta la bancada oficialista del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), con 12 diputadas y 26 diputados, el PLC tiene dos, igual número el ALN-PC de un total de 51 y una el MRS, de un total de 3.

En otros puntos fundamentales de la ley, se establece políticas de género en los programas y planes **en materia de medio ambiente**, tanto en los procesos de capacitaciones sobre la materia como en el impacto en las mujeres y hombres sobre el desarrollo de las políticas ambientales. En este punto se estableció al igual que en toda la política general sobre género para el Estado que se permitiera a las

mujeres administrar programas y proyectos de carácter ambiental en proporción a los que administran los hombres e igual participación en la elaboración de los mismos pero no se conocen resultados o cifras oficiales que den cuenta de la aplicación de estas medidas.

Se incorporó, como algo nuevo, el que las ofertas de **empleos** deberán ser anunciadas sobre la base del desempeño, sin determinar el sexo de las personas (artículo 19 inciso 5). También se reformó que en este mismo artículo 19 que "queda prohibida la exigencia de prueba de embarazo para ofrecer empleo". En el artículo 20 que contempla que en las ocupaciones donde se compruebe el pago de un menor salario de las mujeres que los hombres en igual puesto, el Ministerio del Trabajo tomará las procedencias respectivas de investigación. En caso de incumplimiento la autoridad deberá imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte en materia **educativa** se incorporó la facilitación y desarrollo en los programas de educación a corto y largo plazo, la equidad de género para niños y niñas con capacidades diferentes y también se agregó el desarrollo de la educación sexual basada en conceptos técnicos y veraces que permitan la incorporación de las madres y los padres. Dentro de este esquema se estableció que no serán objeto de discriminación ni de expulsión en los centros de enseñanzas públicos y privados aquellas jóvenes que resultasen embarazadas (artículo 22 inciso 8). En el marco de los planes, programas y proyectos que administre el Ministerio de Salud sobre salud sexual y reproductiva. En este mismo esquema se facilita la atención y la suministración de servicios de salud a embarazos riesgosos.

Estas bondades de la legislación se contradicen en su **práctica**. La ley no se aplica, no se ha constituido la estructura para ponerla en marcha y es evidente que las expectativas que tuvo la población con esta ley no se han cumplido. No se garantiza una política de igualdad de género en ninguna de las instituciones gubernamentales. Una excepción es la equidad de género en la Policía Nacional.

Se nota la falta de aplicación de **medidas que contribuyan a la eliminación de estereotipos** que discriminan a la mujer frente a una amplia divulgación de mensajes tradicionales que relegan a la mujer del área rural y urbana al rol tradicional de género asignado a las mujeres.

La violación del **Estado laico** es un factor clave de influencia en que las mujeres sean sometidas a los preceptos religiosos aun en contra de su propia vida, esta situación en comparación con la condición de los hombres es desigual para las mujeres.

La Constitución Política y las leyes civiles relacionadas como la ley de alimentos, disponen igualdad en el tratamiento a hombres y mujeres en lo relativo al *matrimonio o unión de hecho estable*, protegidos a su vez, por el Estado, (artículo 72 CN), aunque todavía no se definen los parámetros a través de los cuales se reconocerá tal unión.

Mil 483 solicitudes de apoyo legal ha recibido la Defensoría Pública entre enero y junio del presente año, de las cuales 650 correspondieron a juicios por alimentos, presentados por mujeres de escasos recursos económicos. Según información de la Defensoría Pública, se ha detectado casos de algunos empleadores que se prestan a ocultar información de un padre desobligado con el alimento de sus hijos. Según los Centros de la Alianza en los territorios, entre las personas demandadas por omisión de alimentos se encuentran miembros de la Policía Nacional, del Ejército, la Fiscalía, diputados y periodistas. En la práctica de funcionarios y autoridades del sistema de justicia, generalmente se privilegia en las resoluciones administrativas a los hombres en materia de bienes productivos, se da malos tratos a las mujeres cuando llegan a iniciar una demanda por pensión alimenticia y son procesos que duran tanto tiempo que obligan a las mujeres a abandonar las causas.

Existen otras **formas de discriminación** hacia mujeres como es la situación de las mujeres con **discapacidad**; desde sus organizaciones han demandado al Gobierno el cese de la discriminación que les ha impedido acceder a un desarrollo integral personal, de sus familias y de la sociedad, y exigieron acceso a trabajo, salud, educación y los deportes. Las mujeres con discapacidad que habitan en zonas

rurales son las más afectadas por la discriminación. El tema está incluido en la agenda de sus organizaciones, cuyo soporte es el marco jurídico legal, nacional, como la Constitución Política, la Ley 202, el Código del Trabajo, e internacionales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional de Derechos Humanos de las personas con discapacidad aprobados por la ONU, el 13 de diciembre del 2006.

V. Derecho a la vida (Artículo 6)

A. Situación general del respeto al derecho a la vida

1. Violación de parte del Estado

De igual forma, en casos específicos, **las autoridades policiales y miembros del Ejército** de Nicaragua, han sido señalados como responsables de la muerte de determinados ciudadanos. Algunas de las responsabilidades penales ya han sido determinadas y otras están en proceso de atribuirse. El CENIDH recibió e investigó tales violaciones alegadas al derecho a la vida. Algunos de los casos son los siguientes:

Víctima	Autoridad señalada como responsable	Año de ocurrencia	Circunstancias
Efraín de Jesús Sanchez López	policía de Masaya : Marvin Daniel Mercado,	Octubre 2005	Persecución Policial por robo con intimidación
José Benito Bolaños Montalván	Agentes de la Policía de León	Junio 2007	Operativo anti-narcóticos
Jerónimo Gabriel Rivas Vivas	Policía Nacional de Tipitapa	Agosto 2007	Registro policial
Moisés Salomón Sanchez Navarrete	policía de Waslala: Jhonton José Martínez Tinoco,	Diciembre 2007	Discusión entre el policía, bajo efectos del alcohol y en labores propias de su cargo y jóvenes que celebraban su bachillerato.
Nelson Antonio Urbina	miembros del Ejército de Nicaragua : Jhonny Bladimir Carcache, Daniel Martín Salinas y Nelson Enrique López,	Mayo 2008	En el municipio de El Castillo, Río San Juan tres miembros del Ejército en estado de ebriedad interceptan a varios jóvenes que se dirigían a sus casas, Nelson Urbina huye luego de ser amenazado por uno de los militares y éstos disparan impactando en su pie derecho y abdomen ocasionándole la muerte.

Caso de José Miguel Salazar, Santos Reyes y Marvin López, privados de su vida por las Autoridades policiales de la Cruz de Río Grande, en mayo de 2008, durante un operativo conjunto de la Policía y el Ejército:

En este caso, el CENIDH concluyó en su Informe, que la intensidad de fuego realizado por los agentes del Estado, demuestra la fuerza extrema e irracionalidad de dicha actuación. El CENIDH no encontró indicio de combate alguno, que pueda justificar los resultados. Por lo tanto, se trató de una ejecución arbitraria, en violación al derecho a la vida de los trabajadores José Miguel Salazar, Santos Reyes y Marvin López. Además de esclarecer plenamente los hechos y establecer las responsabilidades, el Estado tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con la privación arbitraria de la vida por parte del Ejército y de la Policía. Por la trascendencia internacional de las ejecuciones, el CENIDH ha puesto en conocimiento de estos hechos al sistema internacional de protección de los derechos humanos y responsabiliza desde ya al Estado, no sólo por las graves violaciones de Derechos

Humanos ya consignadas, sino por la posible impunidad, y también, por los riesgos a la vida e integridad de las personas que sobrevivieron a las ejecuciones.

2. La responsabilidad del Estado de proteger a la población contra violaciones de su derecho a la vida

Por la vinculación a hechos delictivos investigados por la Policía fueron detenidas y pasadas a la orden de las autoridades judiciales 40,402 personas. Aumentan día a día los índices delictivos¹⁵ y la sensación de inseguridad por parte de la población, lo cual plantea nuevos retos para la institución policial. Las principales limitaciones que tiene la Policía Nacional continúan siendo **presupuestarias**. La Jefa de la Policía Nacional, Primera Comisionada Aminta Granera, refirió en febrero del año 2007 que 9,200 oficiales de la Policía Nacional están siendo víctimas de sobre explotación laboral. La Policía solamente cuenta con un agente para atender un promedio de cien delitos.

El Estado muestra muy serias lagunas, en materia de protección de la vida de la población, especialmente ilustrado por **la falta de adopción por la policía de medidas de protección necesarias y adecuadas**, sumado al no respeto, por el Estado, de su obligación de diligencia debida de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, cultivando así la impunidad. El caso siguiente ilustra una sucesión de violaciones por parte del Estado que ha tenido consecuencias dramáticas por el derecho a la vida.

Por cuanto hace al derecho a la vida, y particularmente al deber del Estado de protegerla cuando ésta se halla amenazada, en el mes de marzo de 2007 se dieron graves hechos de violencia en Nueva Guinea en contra de miembros de la **familia Artola Delgadillo**. Estos hechos tuvieron como consecuencia la muerte de la Señora Villanueva Delgadillo Obando y de su esposo Gilberto Artola Delgadillo; dos mujeres miembros de la misma familia fueron abusadas sexualmente y otros miembros de la misma familia fueron amenazados de muerte. El primer crimen se produjo cuando la Sra. Delgadillo se dirigía al Juzgado de Nueva Guinea a denunciar malos tratos en contra de sus hijos Raúl y William Artola que se encontraban detenidos. El CENIDH cuestionó enérgicamente a la Policía Nacional **por no haber tomado las medidas ya solicitadas para proteger la vida de la familia Artola Delgadillo**. El trece de agosto del año 2007, se presentaron a las oficinas del CENIDH, los familiares de las víctimas a denunciar que estaban recibiendo amenazas de muertes en su contra, razón por la cual consideraban que su vida e integridad física corrían peligro. A su vez señalaron que no estaban recibiendo **ningún tipo de protección** por parte de la Policía de Nueva Guinea y que por el contrario varios oficiales de la localidad trataban de justificar las amenazas y los crímenes aduciendo que se trataban de “vendetas familiares”.

Debido a la gravedad de los actos de tortura, asesinato de los esposos Artola – Delgadillo, abusos sexuales y constantes amenazas sufridas por miembros de la familia, el veintitrés de agosto del año 2007 el CENIDH solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), requerir al Estado de Nicaragua adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad personal y la vida de los familiares del matrimonio Artola Delgadillo. Que en la planificación e implementación de dichas medidas fuesen tomados en consideración a las víctimas y peticionarios. Asimismo, se solicitó a la CIDH que instara al Estado de Nicaragua para que realice una investigación exhaustiva de los hechos

¹⁵ Los niveles de inseguridad ciudadana han aumentado considerablemente; en el año 2007, la probabilidad de ser víctima de un delito aumentó a uno de cada 43. La autoridad policial ha reconocido que los delitos han incrementado en estos primeros seis meses de 2008 en un 18%, lo que debe interpretarse como una señal de alarma.

denunciados que dieron origen a las presentes medidas. En particular **investigar, juzgar y sancionar** a los responsables de los delitos de asesinatos, abusos sexuales y actos de tortura.

El treinta y uno de agosto del 2007, el Dr. Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo de la CIDH, envió comunicación informando que la Comisión se dirigió al Estado de Nicaragua, solicitando la adopción de medidas urgentes para garantizar la vida e integridad física de los familiares de las víctimas. Que dicha medidas debían ser adoptadas con los beneficiarios y los peticionarios. También le solicitó al Estado que informe sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican las medidas cautelares. El CENIDH se comunicó con el Procurador General de la República y con la Directora de Atención a Organismos Internacionales de Cancillería, solicitando que a lo inmediato se conformara una Comisión Especial para determinar las medidas cautelares que debían ser implementadas por el Estado de Nicaragua. A pesar de la solicitud del CENIDH el Estado de Nicaragua, no convocó a los peticionarios, ni víctimas al proceso de adopción e implementación de medidas. Tampoco informó sobre las acciones tomadas para salvaguardar la vida e integridad de los familiares de las víctimas.

En el mes de octubre del corriente, la Policía Nacional presentó un informe en el que establece que los presuntos responsables del asesinato del matrimonio Artola Delgadillo y abusos sexuales en contra de dos de sus familiares, son miembros de la Familia Candray Delgadillo. El Juzgado de Distrito Penal de Juicios de Nueva Guinea (RAAS) dictó la Sentencia No. 124 del 8 de febrero de 2008 en la causa seguida a miembros de la familia Delgadillo Candray por los delitos de asesinato en perjuicio de dos miembros de la familia Artola Delgadillo (Villanueva y Gilberto); violación, en perjuicio de S.A.D. y de A.A.D.; lesiones en perjuicio de Armando Aguilar, robo con intimidación, exposición de personas al peligro, asociación para delinquir y violación de domicilio en perjuicio de miembros de la familia Artola Delgadillo.

El Ministerio Público acusó a Casimiro y a José Antonio Delgadillo Candray como autores. El Tribunal de Jurados declaró la culpabilidad de Casimiro Delgadillo por los delitos antes señalados, exceptuando el delito de asesinato. El Juez de Distrito estableció las penas con una fecha prevista de cumplimiento de la condena para el 8 de febrero del año 2033. Por lo tanto, el asesinato de los miembros de la familia Artola Delgadillo **ha quedado en la impunidad.**

Respecto del tema de la seguridad ciudadana cabe decir que se ha preparado un anteproyecto de política pública de seguridad ciudadana, la cual conllevará la creación de un programa específico del Estado y la aprobación de una ley por la Asamblea Nacional. En los próximos meses está previsto que se inicie un proceso de consulta y validación de la política, de manera que en el 2009 contemos con una política pública de convivencia y seguridad ciudadana. Es importante que los distintos actores de la sociedad civil sean consultados.

B. El derecho a la vida de las mujeres

1. La prohibición del aborto terapéutico

La prohibición general del aborto, inclusive en casos de violación sexual, incesto o embarazos que amenazan la vida fue promulgada en 2006 por Nicaragua. En septiembre de 2006, la ley que autorizaba el aborto terapéutico fue derogada por el Parlamento y, consecuentemente, la penalización del aborto fue introducida en el artículo 143 del Código Penal. La prohibición del aborto terapéutico, que había sido reconocido como legal desde hace 169 años, constituye una grave violación de los derechos fundamentales de las mujeres, entre los cuales el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica. La medida ha merecido el repudio de amplios sectores sociales, de las

asociaciones de médicos, de la cooperación europea y de las Naciones Unidas trabajando en Nicaragua.

Desde la adopción de ésta prohibición, se han documentado al menos ochenta casos en los cuales la muerte de la mujer embarazada estuvo asociada a la falta de una oportuna intervención médica orientada a salvar su vida, que les hubiera sido brindada bajo la legislación vigente antes de la revisión penal¹⁶.

Un recurso por inconstitucionalidad en contra de esta reforma al Código Penal fue interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia la que guardó silencio por dos años. Fueron más de 67 recursos por inconstitucionalidad interpuesto en 2007 por la sociedad civil organizada entre ellos sociedades medicas y universitarias, 14 *amicus* interpuestos por varias personalidades defensoras de derechos sexuales y reproductivos en America Latina. Por haber entrado en vigencia un nuevo Código Penal, fue necesario introducir otros recursos por inconstitucionalidad, ésta vez en contra de la decisión del nuevo Código de penalizar cualquier aborto provocado desconociendo que existen excepcionalmente, circunstancias en las que se halla en peligro la vida de la mujer que ameritan la intervención médica de urgencia, como es el caso del aborto terapéutico¹⁷. Estos recursos se encuentran a la espera de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior demuestra la pérdida de eficacia de los controles establecidos constitucionalmente para rectificar una decisión legislativa que lesiona el derecho a la vida y el derecho a la salud de las nicaragüenses y el derecho de ejercer la profesión del personal médico y sanitario. De igual forma, el acceso a la justicia se ve obstaculizado por cuanto el más alto tribunal de justicia del país, la Corte Suprema de Justicia, continúa guardando silencio en un tema de tanta relevancia¹⁸.

Dentro de esta movilización, la Red de Mujeres Contra la Violencia convocó a marchar el 26 de septiembre de 2008, como parte de la jornada "NI UNA MUERTA MÁS", para demandar la restitución del aborto terapéutico¹⁹.

2. *El feminicidio o femicidio*

El derecho a la vida de las mujeres, es constantemente vulnerado por la situación de violencia que las mujeres viven en sus hogares, sometidas a aislamiento, malos tratos, tortura psicológica y muchas veces condiciones de esclavitud respecto de los hombres con los que conviven o convivieron en alguna etapa de su vida, sin que las medidas del Estado apunten a disminuir mucho menos detener

¹⁶ El Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas considera que en el marco del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Estado tiene que asegurar que las mujeres no estén obligadas por la situación a someterse a abortos clandestinos peligrosos para su vida; U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, General Comment No 28 (2000), §10-11.

¹⁷ El artículo 143 del Código Penal establece que quien intencionalmente provoque el aborto con el consentimiento de la mujer, será castigado con prisión de uno a tres años. Si se trata de un profesional médico o sanitario, la pena principal simultáneamente contendrá la pena de inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer la medicina u oficio sanitario. Para la mujer que consiente en que otra persona se lo practique le impone pena de uno a dos años de prisión. En caso de provocarse el aborto intencionalmente, sin el consentimiento de la mujer la pena es de prisión, de tres a seis años y si se trata de un profesional de la salud la pena principal contendrá simultáneamente la pena de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer la medicina u oficio sanitario.

¹⁸ El artículo 14 de la ley de Amparo establece que "este Tribunal debe proceder dentro del término de 15 días a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y mandará darle el curso correspondiente o lo rechazará por ser improcedente".

¹⁹ Ver OMCT, Comunicado de prensa: Nicaragua: La OMCT apoya la marcha nacional del 26 de septiembre de 2008 para la restitución del aborto terapéutico, 25 de septiembre de 2008.

estos graves delitos que muchas veces terminan en muerte para las mujeres. Así, el feminicidio o Femicidio²⁰ en Nicaragua, asesinato de mujeres por parte de sus parejas o exparejas, **se enmarca en la problemática de la violencia de género y particularmente la violencia doméstica y sexual**, como una expresión extrema de la misma, que como demuestran numerosos estudios²¹ sobre el tema es una **pandemia** que, a pesar de las diferentes intervenciones públicas y del movimiento de mujeres sigue siendo un problema grave en el país.

Las Comisarías de la Mujer y la Niñez, no logran mantener una información exhaustiva sobre este fenómeno, debido a que en el caso de muertes violentas no es la encargada de dar seguimiento a estos delitos y posiblemente reporta solo casos de su conocimiento relacionados directamente con historias y antecedentes de violencia intrafamiliar. Otra fuente de información consultada ha sido el Instituto de Medicina Legal, que no tiene sus registros diferenciados por sexo.

El feminicidio **no existe como delito independiente** que permita su persecución, investigación y sanción. Así mismo se carece de funcionarias y funcionarios del sistema de justicia y policial que tengan la formación necesaria para enfrentar este delito.

Los feminicidios en Nicaragua han venido **creciendo progresivamente a partir del año 2003** hasta el 2005; en 6 años (2000-2005) los feminicidios se han más que duplicado, pasando de 29 en el 2000 a 65 en el 2005. En el mismo período se han más que triplicado los episodios de violencia intrafamiliar y los delitos sexuales. En los 6 años que ha abarcado el estudio se identificaron un total de 236 feminicidios.²²

En el 22,2% de los casos analizados, la violación antecede el feminicidio, siendo el porcentaje más alto a cargo de algún familiar, pareja o ex pareja (26,3%) de donde se supone que estos agresores están impunes o no han sido denunciados.

El estudio pudo evidenciar una **fuerte debilidad en el registro y procesamiento de la información** de las instituciones gubernamentales de la ruta crítica, debido en gran parte a su recién constitución, que dificulta hacer comparaciones oportunas. Por otro lado ningún formato de recolección de información de estas instituciones prevé la presencia de indicadores que permitan a ciencia cierta tipificar, entre los homicidios de mujeres, los que resultan ser feminicidios.

Como ya señalado, las causas registradas remiten a una serie de estereotipos de género, que refuerzan las relaciones de subordinación de las mujeres, como los celos, la pasión y el control sobre la víctima. **Temas que están ausentes en las políticas de sensibilización social.**

²⁰ Informe Final Femicidio en Nicaragua: Femicidio Forma Extrema de Violencia Doméstica, AlmaChiara D'angelo, Ana Caicedo, pagina 1, 2000-2005.

²¹ Informe final Femicidio en Nicaragua cita elementos de estudios y diagnósticos realizados por el Instituto Médico Legal, las Comisarías de la Mujer y la Niñez, la Corte Suprema de Justicia y de la Red de Mujeres contra la Violencia, para ratificar las características del feminicidio, páginas de la 1 a la 10.

²² Informe final Femicidio en Nicaragua., AlmaChiara Dángelo y Ana Caicedo, Conclusiones, pagina 25.

C. El derecho a la vida de los niños/as

Un informe de Casa Alianza señala que 163 niñas, niños y adolescentes fueron asesinados en 2004. El derecho a la vida de los niños es vulnerado esencialmente, como visto en la parte general, **por la violencia policial que se incrementa la mayoría del tiempo durante detenciones.**

Luis Angel Vargas Salgado, 15 años de edad, fue perseguido por Denis Cano, Jefe de Patrulla; Norvin Sevilla y Juan Ramón Briones, conductor de la patrulla, el 14 de septiembre de 2008, en el poblado de La Paz Centro. Luis Vargas circulaba en su bicicleta en el poblado. Desatendió la orden de uno de los policías de detenerse y fue perseguido y ultimado a balazos. Al día siguiente, pobladores enardecidos incendiaron la Delegación Policial en La Paz Centro, de la que quedaron sólo escombros. Los policías que segaron la vida del niño están detenidos y pasarán a la autoridad judicial. El Jefe de la Delegación fue suspendido y los funcionarios de esa delegación removidos, hasta que se determinen las responsabilidades. A la fecha, el Juez Primero de Distrito Penal de Audiencia de León ha decretado prisión preventiva para los siguientes miembros de la Policía Nacional: Denis Cano Sanchez, acusado por el delito de homicidio en perjuicio del adolescente. Juan Ramón Briones Hernández, Norvin Samir Sevilla Hernández y Nedar Antonio Hernández, acusados por abuso de autoridad y violación de domicilio.

Otro caso fue el de Roberto Clemente Robleto Cruz, 15 años. El 15 de septiembre de 2008, recibió impacto de bala en un incidente en el Barrio « Carlos Fonseca ». Cuatro policías que presuntamente participaron están detenidos.

VI. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (Artículo 7)

A. La protección contra la tortura y otros malos tratos en Nicaragua

1. El marco legal de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El artículo 36 de la CN establece el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición de someter a torturas, procedimientos, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De igual forma, la Constitución establece que la violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

El nuevo **Código Penal** considera la tortura como un delito de Lesa Humanidad. El Código Penal establece que “Quien someta a otra persona a cualquier tipo de tortura física o síquica con fines de investigación penal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o cualquier otro fin, será sancionado con pena de siete a diez años de prisión. A la autoridad, funcionario o empleado público, que la realice además se le impondrá como pena la inhabilitación absoluta de ocho a doce años.”²³ La definición de tortura que contiene el Código Penal es congruente con la aportada por

²³ Artículo 486 del Código Penal.

la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes ya que incluye tanto el sufrimiento físico que se ocasiona como el psicológico. Además, el Código sanciona tanto al autor como al cómplice que conoce y tiene competencia para impedir los hechos y al que no teniéndola no denuncia los hechos dentro de las 48 horas siguientes de haberlos conocido.

En materia de procedimientos, el Código Procesal Penal prohíbe la utilización de la tortura y de cualquier otro medio de presión atentatorio contra la dignidad humana en la práctica de la investigación policial.²⁴ El Título Preliminar del Código Procesal Penal, en sus Principios y Garantías establece la Licitud de la Prueba según el cual la prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme las disposiciones del Código. Siendo que la tortura es un delito de lesa humanidad, según nuestro Código Penal, las declaraciones obtenidas mediante tortura no hacen prueba en juicio.

El artículo 54 de la Ley 228, Ley de la Policía Nacional, dispone que los miembros de la policía son **responsables personal y directamente** por los actos que en ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo y que infrinjan o vulneren las normas legales y los reglamentos que les rigen. El artículo 196 del Reglamento de la Ley de la Policía Nacional dispone que cualquier lesión o daño que el Policía ocasione a terceros por el uso indiscriminado de disparos de advertencia, le acarreará las responsabilidades legales que corresponden por la comisión de tal hecho.

Por cuanto hace a las sanciones previstas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, las **sanciones por infracciones leves** van desde la amonestación en privado hasta el internamiento en celda por un día. El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional²⁵ establece como infracción leve el trato incorrecto e irrespetuoso con la población civil, siempre que este no constituya una infracción más grave (artículo 12, numeral 11).

Las **sanciones disciplinarias por infracciones muy graves** incluyen el recargo de servicio de 1 a 4 horas por un máximo de 15 días, la restricción en el lugar de servicio de 16 a 30 días, el internamiento en unidad disciplinaria hasta por 45 días, el internamiento en celda hasta por 30 días, el traslado a un cargo inferior, rebaja de un grado y la baja.²⁶ Como infracciones muy graves se establecen:

- Usar innecesariamente violencia al efectuar detenciones (artículo 14, numeral 6)
- Irrespetar la integridad física y moral de los detenidos así como de otros derechos contemplados en la constitución (artículo 14, numeral 15)
- Desatender trámites, plazos y requisitos legales relativos al trabajo policial, que tengan como consecuencia la violación de sus derechos humanos (artículo 14, numeral 16)
- El uso innecesario de armas de fuego en actos del servicio sin que llegue a constituirse como delito (artículo 14, numeral 26)
- Aplicación de violencia innecesaria en actos relativos al servicio (artículo 14, numeral 28).

En los casos de detención ilegal, violación de domicilio o de violencia desproporcionada por la fuerza policial de la que resultare la muerte o una lesión en la persona del ciudadano no debe solamente sancionarse penalmente al oficial u oficiales que se han excedido en el uso de la fuerza sino que se

²⁴ Artículo 227, párrafo segundo del Código Procesal Penal.

²⁵ Decreto No. 2796, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 33 del 17 de febrero de 1997.

²⁶ Decreto No. 2796, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 33 del 17 de febrero de 1997.

debe **resarcir o indemnizar** a los familiares de la víctima, en caso de pérdida de la vida o a la víctima, en los demás casos. Esta indemnización debe ser prevista por la ley y el procedimiento para reclamarla administrativamente, luego de establecida la responsabilidad penal, debe ser establecido. Las disposiciones legales deberán establecer la fuente de los recursos que se utilizarán para tal fin y la autoridad a la que corresponderá autorizar y llevar a cabo la erogación, dejando a salvo la prerrogativa del Estado de repetir en contra del funcionario o autoridad que lesionó el bien jurídico. En caso de no alcanzarse un acuerdo en la vía administrativa, que sea aceptable para la víctima o sus familiares, según sea el caso, la vía judicial debe resolver y establecer el monto a indemnizar, previa determinación de la responsabilidad penal.

Cabe decir que **la indemnización** de las víctimas de tortura no ha merecido el desarrollo legislativo que la facilite. La obligación constitucional de reparación está prevista de manera general para todos aquellos actos de los funcionarios públicos en el artículo 131 de la CN que lesionen derechos reconocidos constitucionalmente. En los casos que están involucradas autoridades, los casos suelen concluir con el traslado del oficial o su baja deshonrosa, un juicio penal que concluye en condena en la historia reciente de Nicaragua no existe y tampoco una indemnización que se haya establecido judicialmente.

2. La práctica de la tortura y de otros malos tratos: violaciones por parte del Estado

Las estadísticas del CENIDH continúan revelando que la **autoridad policial** es la más frecuentemente señalada por violación de derechos humanos, sólo antecedida por las denuncias que recibe el CENIDH en contra de particulares. Si bien es cierto en Nicaragua infligir malos tratos o torturas no es política de las instituciones encargadas del cumplimiento forzoso de las leyes, existen casos en los que la fuerza policial es utilizada de manera desproporcionada sobre todo al momento de la detención y excepcionalmente, en la investigación.

En el contexto de las requisas hechas a casas y personas por sospecha de tenencia de drogas, se presentan denuncias de abuso policial. En oportunidades, los sospechosos son obligados a desnudarse; las mujeres en determinados casos son obligadas a desnudarse también y a realizar varias sentadillas, este procedimiento también se ha aplicado con cierta reiteración a niños y niñas.

En ocasiones los oficiales involucrados en estos hechos son sancionados administrativamente. Al respecto, la Comisionada Mayor Vilma Reyes, Jefa de División de Asuntos Internos (DAI), expuso que en el año 2007, la DAI dio trámite investigativo a 1,835 denuncias. En 761 de ellas se encontró responsabilidad administrativa (41.5%) (no solamente de policías). De los casos positivos, los más afectados fueron:

- Violaciones de derechos humanos es decir a la libertad individual, la integridad física, el acceso a la justicia y el uso indebido del arma: 328
- Actos de corrupción: 202
- Infracciones al Reglamento disciplinario: 126
- Supuestos delitos comunes: 51
- Violencia Intrafamiliar y sexual: 54

En el año 2007, fueron investigados un total de 2,979 policías, de los cuales resultaron con responsabilidad administrativa un total de 1,080 lo que representa un 36.3% del número de funcionarios investigados. Durante este año, la institución policial sancionó administrativamente a 738 policías, dando de baja a 152 agentes, jefes y oficiales, y 36 casos remitieron al Ministerio Público.

En el año 2006, de 1767 denuncias recibidas, 507 fueron recibidas por presunta violación de derechos humanos por parte de miembros de la Policía Nacional. De las 395 investigadas y concluidas en 213 casos (53.92%) se comprobó la violación de derechos humanos. En 2007, de 1975 denuncias recibidas, 501 denuncias fueron recibidas ante el CENIDH por presunta violación a derechos humanos por parte de miembros de la Policía Nacional. De las 360 investigadas y concluidas, en 179 (49.72%) se confirmó la violación de derechos humanos. Entre los abusos policiales más graves podemos

mencionar: malos tratos a la integridad física, casos de tortura, así como la privación arbitraria de la vida en el contexto de detenciones.

En el período comprendido entre septiembre de 2007 y el 31 de agosto de 2008, la Primer Comisionada Aminta Granera, Directora General de la Policía Nacional refirió que han recibido e investigado 2,044 denuncias que involucraban a 3,200 policías por diversas infracciones. Como resultado, se sancionaron a 895 policías. En los demás casos, la División de asuntos Internos consideró que no existía responsabilidad administrativa. En los casos en los que la autoridad determinó responsabilidad, se dieron 210 bajas deshonrosas de la institución.²⁷ Las otras sanciones fueron la amonestación (2.7%), el traslado a un cargo inferior (4.9%), el recargo de servicios (21.6%) y la restricción en el lugar de los hechos que en el año 2007 fue la medida aplicada con mayor frecuencia (55.7% de los casos) de oficiales sancionados.²⁸

Tal fue el caso de Orlando Abel Obando Reyes, Gilber Javier Delgadillo Aguilar, Raúl Terencio Artola Delgadillo, Felipe Santiago Artola Amador y Martín Antonio Artola Amador, a quienes la Policía Nacional detuvo imputándoles el delito de abigeato en perjuicio de ganaderos de Nueva Guinea quienes denunciaron que fueron víctimas de actos de tortura. Efectivamente, los detenidos presentaban lesiones físicas; excoriaciones, equimosis en las muñecas, brazos y abdomen, provocados por objeto contuso y romo. El señor Orlando Abel Obando Reyes, fue la persona que sufrió mayores actos de crueldad por parte de los oficiales. Al ser valorado por la doctora María de Jesús Sevilla Sánchez del Sistema Nacional Forense, el señor Obando manifestó que fue golpeado con una pistola en la región frontal izquierda, le colocaron grilletes (esposas) en las muñecas siendo colgado de un árbol y golpeado con la culata de un rifle en la región anterior del tórax. Le amarraron sus testículos con una cuerda de manila y procedieron a jalarlo fuertemente. El sufrimiento causado fue tal que el señor Obando se defecó durante el acto de tortura. El CENIDH demandó a la Policía Nacional profundizar las investigaciones del caso y aplicar las sanciones correspondientes a los oficiales que participaron en los actos de tortura. Al finalizar las investigaciones, la oficial Lidia Bermúdez fue dada de baja deshonrosa por el Inspector de la Policía Nacional, Comisionado General, Juan Báez y los policías voluntarios fueron retirados de la delegación policial de Nueva Guinea. La oficial Bermúdez interpuso recurso de apelación ante el Jefe de Delegaciones Policiales, quien ordenó su reintegro. El 7 de agosto del 2007, representantes del CENIDH se reunieron con la Primera Comisionada, Aminta Granera, expresaron su preocupación por el reintegro de la oficial involucrada solicitando una revisión del caso. La Jefa Policial reconoció que la oficial no podía seguir perteneciendo a la Policía Nacional. El veintitrés de febrero de 2007, el Ministerio Público de oficio procedió a conocer sobre el caso bajo el tipo penal de lesiones y abuso de autoridad, sin embargo a pesar de la evidencia, a través de Resolución emitida a las tres de la tarde del quince de marzo del mismo año, determinó no ejercer la acción penal en contra de los oficiales involucrados, ordenando el archivo de las diligencias, por supuesta “falta de méritos”. Por considerar que la Resolución del Fiscal violentaba el derecho a las víctimas de gozar de protección estatal y acceso a la justicia, el doce de septiembre del año 2007 el CENIDH presentó petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH.

En algunos casos, más raros, los malos tratos también se presentan en la prisión preventiva y en el cumplimiento de la pena de prisión. En este contexto, la mayoría de los casos son casos de intimidación y/o de corrupción.

²⁷ Discurso pronunciado por la Primer Comisionada de la Policía Nacional el 5 de septiembre de 2008 en el acto de celebración del 29 aniversario de dicha institución.

²⁸ Visión Policial, Revista de la Policía Nacional, Año XI. No. 73 Enero-Febrero 2008.

Manuel Ignacio Lacayo fue sometido a intimidación psicológica en el mes de junio de 2007, por las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, ya que habiendo sido condenado por incumplimiento de obligación alimentaria para su menor hija, **le ubicaron en una celda contigua a la que ocupaba William Hurtado, el asesino del periodista Carlos Guadamuz**. M. I. Lacayo, opositor al gobierno del Presidente Ortega y ex conuño de Lenin Cerna, jefe de la extinta Seguridad del Estado y actual asesor del Presidente Ortega, fue mantenido incomunicado y al CENIDH se le impidió visitarlo.

B. La violencia basada en género contra las mujeres

En Nicaragua una de cada tres mujeres sufre alguna forma de violencia, aproximadamente y solo un 40% de ellas interponen alguna denuncia ante las autoridades competentes. La violencia de género afecta particularmente a las mujeres que trabajan en las maquilas, estudian o trabajan en horarios nocturnos. La violación no está considerada como una forma de tortura en la legislación nacional; sin embargo en amplios sectores de la población se percibe como un crimen que afecta toda la sociedad.

Los datos de la Comisaría de la Mujer y la niñez, de la Policía Nacional, revelan que unas 70 mil mujeres denunciaron haber sido víctimas de algún tipo de violencia en el año 2007. Esas denuncias representan el cincuenta por ciento del total de delitos registrados por la instancia policial. Los crímenes contra ese sector incrementaron en un 36 por ciento en relación a los registros del 2006, a pesar de que los delitos en general aumentaron en un 14 por ciento en el 2007, con respecto al año anterior.

A pesar de que los números de denuncias de violencia se ven altos, hay un subregistro mayor según la Procuraduría Especial de la Mujer, a diferencia de los otros delitos, la mayoría de las agresiones que ocurren en el seno del hogar no son denunciadas a la policía, ni atendidas por el sistema de salud, por lo cual las estadísticas publicadas no logran reflejar la magnitud real del problema.

Por otro lado, existe un mayor desconocimiento de la magnitud del problema de la violación sexual en el matrimonio o unión de hecho estable, consideradas por las mujeres y hombres y por funcionarios y funcionarias del sistema de justicia como “natural”. No existen en los procesos de educación y sensibilización del Estado, estos aspectos.

Problemática legal e institucional relativa al estado de violencia contra las mujeres.

El marco conceptual de la *violencia contra la mujer* fue consignado en La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Para (1995) Los acuerdos de Belem do Para fueron ratificados por todos los Estados de América Latina y El Caribe, incluyendo Nicaragua, al mismo tiempo adquirieron el compromiso de cumplir con lo expresado en el Art. 7, b “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, incluyéndose los casos de feminicidio o femicidio.

Pero, en Nicaragua **no existe la violencia contra la mujer como delito independiente**. Los efectos de esta omisión se encuentran en las deficiencias para la investigación, en la falta de aplicación de medidas de protección y en la tendencia que se tiene a considerar como conflictos del ámbito doméstico, a las diferentes situaciones de violencia de pareja. Por tales razones se presentan soluciones y arreglos “extrajudiciales” o “Mediación Judicial” que privilegian el interés de mantener “la unión familiar” exponiendo a las victimas a mayores riesgos.

Si bien es cierto que existe un marco legal para perseguir el delito de violencia, este es insuficiente en tanto criminaliza los hechos considerados dentro del interés familiar, tipificando la violencia domestica contra las mujeres como **violencia intrafamiliar**. Se entiende por violencia intrafamiliar toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro (a) miembro de la

familia, sin importar el lugar donde ocurra. Por consiguiente es el maltrato a mayores y menores de edad, maltrato de pareja y entre otros miembros de la familia. Con esta definición, se presenta una clara invisibilización de la violencia que sufren las mujeres por su condición de género. El marco conceptual de la ley no contribuye a la diferenciación de estos delitos cuando son cometidos contra mujeres, planificados por sus agresores por ejercer un control sobre ella y específicamente por su condición de subordinación. Sin embargo, de los 10187 casos valorados en el Instituto de Medicina Legal, de violencia intrafamiliar, 5 019 (49,27%) correspondieron a maltrato de pareja.²⁹

Se enfrenta una actuación deficiente en el sistema de justicia, el tráfico de influencias que beneficia a los agresores, la retardación, la impunidad y los insignificantes resultados de los procesos judiciales iniciados por denuncias de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y sexual y la falta de aplicación o aplicación tardía de las medidas cautelares, son el marco para muchos de los asesinatos a mujeres, ocurridos en los dos últimos años.

Como una medida importante para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y sexual, se promulgó un nuevo Código Penal en el que se tipifica **la violencia intrafamiliar como un delito** y no **una falta** como en el anterior código; no obstante, representa un riesgo para las mujeres en lo que permite que la Fiscalía desestime las expresiones de violencia consideradas delitos menos graves, lo que hace que las mujeres tengan que desistir de llevar el proceso o buscar un abogado o abogada privados para que la representen legalmente sin gozar de mecanismos de protección para emprender estos procesos.

La violencia en las maquilas

En las maquilas también se han dado situaciones de malos tratos, principalmente en contra de mujeres. En estos casos, el maltrato ha provenido de particulares que detentan autoridad en las empresas respecto del trabajador. Las que trabajan en la maquila son mujeres de sectores empobrecidos, viajan diariamente de zonas periféricas de las ciudades para ingresar en las empresas maquiladoras instaladas en el país como su única alternativa para salir del desempleo; la mayoría del tiempo, estas mujeres sufren además un contexto de violencia doméstica.

Laboran en condiciones de maltrato psicológico por parte de los representantes de la patronal, son despedidas constantemente por el más pequeño incumplimiento y son víctimas de chantaje y acoso sexual por parte de capataces y compañeros de trabajo. También, entre los malos tratos se han dado agresión verbal y física como empujones, haladas de pelo, golpes e incluso un caso de fractura de mandíbula. Los malos tratos también incluyen el negarles permisos para atender a consultas médicas, la comunicación fría y a veces racista, el trato vertical y humillante y la antes referida.

Las empresas que en su oportunidad fueron denunciadas por malos tratos son: Roo Shing Garment, Formosa Textil y Metrogarment.

²⁹ Fuente: *ESTADISTICA-Instituto de Medicina Legal, 2006, página 5.*

Entre las agredidas estaban dos mujeres embarazadas. En la época de la que datan los casos (2001), la Inspectoría General del Trabajo solía revocar las multas y sanciones administrativas determinadas por la Inspectoría Departamental correspondiente.

Otro caso fue el de Karla Manzanares quien sufrió un aborto espontáneo en el baño de la empresa John Garments y fue luego despedida informalmente. El MITRAB constató que la supervisora le negó el permiso para asistir a consulta médica. El error fue reconocido por el empleador quien despidió a su responsable de recursos humanos y se dispuso a reintegrar a la trabajadora.³⁰ Pero, no se ejerció la acción penal de manera que responsabilidades penales pudieran ser determinadas o atribuidas.

El acoso sexual

Sobre este tema, uno de los problemas es la dificultad de registrar y probar este tipo de delitos. El número de personas que denuncian es todavía muy bajo y cuando lo hacen, generalmente no obtienen sentencias favorables;

Hace claramente falta de mayor información en este tema que se mantiene en la sociedad como “natural”. También hace falta de formación de las capacidades y conciencia crítica del personal involucrado.

Según la información de los Centros de Mujeres, la incidencia de situaciones de violencia se da en los diferentes sectores, presentando ejemplos recientes de acoso sexual en las empresas, en el sector educación, por parte de pastores o líderes de iglesias, militares, abogados, empresarios encontrados en trata de mujeres jóvenes para el comercio sexual, así como también se registran expresiones de maltrato físico y psicológico por parte de un Fiscal y otros casos por parte de Policías, o funcionarios de Unidades de Salud. Estas situaciones se encuentran documentadas por los Centros de Mujeres que se ubican en zonas rurales más alejadas de la ciudad y en diferentes Municipios del país.

C. La violencia contra los niños/as

El Ministerio de la Familia brindó protección a 3 mil 637 niñas, niños y adolescentes contra toda clase de abusos, en el primer semestre de 2005. De estos, el 50% era víctima de explotación sexual, el 19.2% se encontraba en situación de abandono total o parcial, el 25.8% había sufrido maltrato, el 4% era víctima de abuso sexual.

Uno de los problemas más serios con respecto a los malos tratos en contra de los niños concierne al **sistema de protección**. Existe un Plan Nacional de atención integral cuyas debilidades son denunciadas, entre otros por la Procuradora de la Niñez, por falta de inversión. Otro problema es la falta de albergues estatales para recibir los niños y niñas víctimas de violencia. Todos los centros existentes dependen de las ONG. Así, el Estado no asume su propia responsabilidad de protección a las víctimas de violencia. Además, por falta de centralización de la gestión de estos centros por el Estado, aparece que algunos no reúnen los requisitos de los derechos humanos; se han documentado hasta casos de violencia, especialmente sexual, dentro de estos centros. La falta de implicación del Estado en materia de protección aumenta el riesgo de re-victimización de los niños y niñas víctimas de violencia.

³⁰ CENIDH, “Maquila en Nicaragua... ¿una esperanza?”, Noviembre 2003, página 53.

Las cuestiones de rehabilitación, de reinserción y de recuperación psicológica no son temas tratados por el Estado; parece que nada es hecho en este sentido, excepto por la sociedad civil.

De mucha importancia, se merece la elaboración y publicación del “Protocolo de Actuación sobre Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales”, iniciativa de la Corte Suprema de Justicia en el 2003, con el objetivo de mejorar el abordaje de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, debe mantenerse un proceso de capacitación permanente sobre su uso y considerarse la realización de un diagnóstico, que permita valorar el grado de utilidad y aplicabilidad que los operadores del Sistema de Justicia, le están dando.

1. La violencia sexual

Entre las ventajas de Código Penal destaca el hecho de que los **delitos contra los derechos sexuales** como abusos, parricidio, violación a menores de 13 años, violación agravada, robo y conductas afines serán juzgados por Jueces Técnicos y no por Jurados. Sumando a esta ventaja el código establece que los delitos sexuales no prescriben. Con esto, las personas sobrevivientes de abusos podrán ejercer acción legal contra los abusadores, cuando estén en mejores condiciones de recuperación. El mismo código ahora establece las medidas de protección a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales y no admite trámite alguno de mediación ante su comisión.

En los últimos meses, la opinión pública se ha visto sacudida por casos de impunidad para violadores, incluyendo el de una niña discapacitada.

La violencia intrafamiliar y la sexual, ejercida por hombres (padre, abuelo, padrastro, tío, primo, hermano, conocidos) constituyen un grave obstáculo para el disfrute de los derechos y se perfila como punto de origen de otros tipos de violencia. El trasfondo radica, entre otras causas, en la visión de inferioridad y debilidad que se tiene de la niñez y en el predominio de relaciones de poder desigual entre géneros y generaciones.

El 81% de los delitos registrados por la Comisaría de la Mujer en 2005 son de violencia intrafamiliar y el 19% son delitos sexuales contra la mujer, niñez y adolescencia. Igual porcentaje se registró en 2004. El 33% de las víctimas de violencia intrafamiliar y delitos sexuales fueron niñas, niños y adolescentes. El 71% de los victimarios son personas mayores de 20 años de edad.

2. Los castigos corporales contra los niños

La Procuradora de la Niñez afirma que dentro de las denuncias que más recibe son las denuncias por malos tratos, especialmente los castigos corporales que ocurren en las escuelas. Explica que “una de las formas de violencia cometida contra la niñez y adolescencia socialmente más aceptada y justificada, es precisamente el castigo corporal o castigo físico y humillante utilizado, como método de corrección disciplinaria, para “educar” a las niñas, niños y adolescentes, tanto en las familias como en el ámbito escolar, lo cual está asociado culturalmente a los patrones de crianza, heredados de la doctrina de situación irregular”.³¹

³¹ Procuraduría para la defensa de los derechos humanos, Resumen ejecutivo 2007, Informe sobre fiscalización al Ministerio de Educación sobre el uso del castigo físico y humillante en las escuelas primarias, página 5.

Los castigos corporales en el ámbito familiar son prohibidos a la excepción de los castigos corporales moderados, sin definición de lo que es moderado, elemento de alta inseguridad jurídica.

El artículo 49 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, establece en el ámbito educativo, la prohibición de aplicar cualquier medida o sanción abusiva que causare daños físicos, morales y psicológicos.

Todavía, esfuerzos son necesarios para explicitar la abolición del castigo corporal como método de corrección en el ámbito escolar y para abolir completamente los castigos corporales en el ámbito familiar.

Algunos niños/as informaron que enfrentan algunas dificultades en sus familias: se sienten mal porque no los dejan jugar, los golpean y hostilizan, los **maltratan** verbalmente, los castigan de diversas formas, hay graves disputas entre familiares muy cercanos, reflejando así un extendido problema social de abuso infantil.

VII. La libertad de expresión y el derecho de manifestar su opiniones (Artículo 7, 19 y 21)

Han sido documentadas graves violaciones de la libertad de expresión que a veces se han materializado por actos de intimidación y de descrédito, por ataques y aún por una persecución moral constante, incluido utilizando el sistema de justicia, que se pueden equivaler a malos tratos.

En estos meses han sido reiterado actos de intimidación verbal al que han sido expuestos todos aquellos que detentan liderazgo en las organizaciones de la sociedad civil, los Directores de medios críticos de la gestión del gobierno e incluso, embajadores como la Sra. Francesca Mosca, representante de la Unión Europea y la Embajadora de Suecia, que recientemente concluyó su misión en Nicaragua, Sra. Eva Zetterberg. Para el gobierno, y el propio Procurador de Derechos Humanos estas organizaciones, medios de prensa y representantes de la cooperación son “peleles del imperialismo”, “oligarcas”, “vendepatrias”, “diablos y diabras”, entre otros epítetos que se les atribuyen. El propio Procurador de Derechos Humanos, Señor Omar Cabezas ha dicho, entre otras cosas, que “el CENIDH le da asco”.³²

1. Campaña del Estado en contra de las defensoras de derechos humanos

Es evidente la **persecución política** de instituciones del Estado y la **utilización del sistema de justicia** como mecanismo para ejecutar esta persecución, como fue la investigación infundada iniciada en Octubre del 2007 por el Ministerio Público en contra nueve mujeres líderes³³ pertenecientes a organizaciones que históricamente se han destacado por promover y defender los derechos humanos de las mujeres, niñez y adolescentes, fabricada en una instancia gubernamental por los propios funcionarios. La denuncia fue presentada ante la Fiscalía por un representante de una Asociación Nicaragüense de Derechos Humanos, la Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos, instancia ligada a la alta Jerarquía de la Iglesia Católica en un Departamento del Norte del país; en donde

³² El Nuevo Diario, 29 de junio 2007, pág. 7A

³³ Juana Jiménez Martínez, Ana María Pizarro, Violeta Delgado, Martha Munguía, María Luisa Molina, Amira Sirias, Martha María Blandon, Yamilet Mejía y Lorna Norori. Ver El Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, programa conjunto de la OMCT y de la FIDH, NIC 003 / 1207 / OBS 173, 21 de diciembre de 2007.

denuncian a las defensoras de derechos humanos por supuestos delitos graves en el marco de la protesta por la penalización del aborto terapéutico y el acompañamiento a “Rosita” una niña violada por su padrastro que se encuentra condenado y guarda prisión. Están acusadas de ser encubridoras del delito de violación, autoras del delito contra la administración de justicia, asociación e instigación para delinquir y de apología del delito de aborto

Tal situación es una franca violación a los derechos de Defensoras de Derechos Humanos relacionados con la protección del derecho de toda persona. A once meses de interpuesta la denuncia, la Fiscalía aún no se pronuncia lo que constituye una forma de intimidación y un maltrato psicológico a las denunciadas ya que su situación legal ha quedado sin determinarse, dejándolas en indefensión y violación de sus derechos a la legítima defensa, a su honra y prestigio y el respeto a su derecho de organizarse y trabajar en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres y las niñas.

2. La libertad de manifestar sus opiniones, individual o colectivamente, en público y en privado y el derecho de reunión pacífica

Desde 1997 hubo un intento de controlar el quehacer de la sociedad civil, especialmente por un intento quedado infructífero de reformar la ley 147. A partir del año pasado, inicio por un decreto presidencial a establecer nuevos mecanismos de control.

El buscar, recibir y difundir informaciones e ideas como manifestaciones de la libertad de expresión se ha visto afectado por actos de distinta naturaleza que ha emprendido el Estado. Por citar algunos ejemplos:

- la negativa reiterada de brindar información pública a medios y periodistas que han tenido una actitud crítica y de denuncia;
- la asignación de la publicidad estatal siguiendo un criterio selectivo, que premia al medio de información que no cuestiona al gobierno y castiga al que lo critica;
- los procesos judiciales abiertos en contra del Presidente y del Jefe de Redacción del Diario La Prensa en los que se considera injurioso el periodismo crítico;
- las abundantes expresiones con las que el gobierno insulta, descalifica y pretende callar a todo el que tiene una opinión distinta del criterio oficial;
- la presencia en todas las rotondas de Managua de simpatizantes del gobierno que con la excusa de “orar contra el odio” impiden a otros sectores expresarse.³⁴

Esas afectaciones a la libertad de expresión han motivado al CENIDH a solicitar el 22 de agosto del corriente año, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una audiencia.

La marcha convocada para el 20 de septiembre del corriente, por la Coalición Democrática de Occidente, la Unión Ciudadana por la Democracia, la Coordinadora Civil y en la que participaban también partidos políticos, prevista a circular por las calles de la ciudad de León debió suspenderse por la violencia protagonizada por simpatizantes del FSLN y miembros de los Consejos de Poder Ciudadano que colocaron obstáculos en la carretera y agredieron con garrotes, piedras y morteros a los

³⁴ Estos grupos tomaron posesión de las rotondas a raíz del intento de jóvenes agrupados bajo el denominado grupo “Puente”, de criticar que fondos del presupuesto se utilizaran para financiar vallas publicitarias cuya finalidad es mostrar al Presidente de la República. Los grupos ubicados bajo toldos en las que se ha impreso la leyenda “Poder Ciudadano” pasan día y noche en el sitio y cuentan con servicios higiénicos portátiles, lo que evidencia su intención de permanecer por tiempo indefinido.

manifestantes. El vehículo propiedad de Enrique Sáenz, candidato a Alcalde por el Movimiento Renovador Sandinista fue incendiado. Otros vehículos también sufrieron daños. La policía impidió que Edmundo Jarquín, ex candidato presidencial del MRS fuera agredido al intentar ingresar a la ciudad de León. Finalmente, la autoridad policial debió lanzar bombas lacrimógenas y defenderse de los agresores. Los hechos de intimidación delictiva se dieron a sólo dos días de iniciar la campaña para la elección de autoridades municipales. El CENIDH exhortó a la Policía Nacional para que adopte las medidas necesarias para evitar mayores hechos de violencia y para que investigue y ponga a la orden de las autoridades competentes a los responsables de los sucesos violentos que negaron la libertad de manifestación, la integridad física y que ocasionaron daños a la propiedad de los manifestantes. Han transcurrido varios días desde que acontecieron estos hechos y a pesar de las abundantes fotografías y videos que muestran a los agresores aún no ha hay un solo detenido.

VIII. Prohibición de la trata (Artículo 8)

En el **Código Penal** nicaragüense se incluye la Trata de personas en los delitos de tráfico internacional y crimen organizado. El Gobierno de Nicaragua, a través de su coalición nacional contra la trata de personas, tiene un plan para luchar en contra de la trata y la explotación sexual de niños menores de 14 años de edad, la ley incluye el tráfico de mujeres y adolescentes.

La Coalición Contra la Trata de Personas, integrada por diferentes instituciones de gobiernos y organismos no gubernamentales ha logrado capacitar a diferentes funcionarios de Migración y Extranjería y miembros de la policía nacional en los puestos fronterizos de nuestro país; Se realizan coordinaciones desde esa coalición para repatriar de los diferentes países de la región centroamericana y México a las víctimas de Trata.

Según la Procuraduría Para la Defensa de Derechos Humanos, en 2005 se dio un **incremento del 40% de delitos de explotación sexual**, en los que la mayoría de las víctimas tienen entre 9 y 15 años. La pobreza y el desempleo generalizado dejan a muchos en el país, especialmente mujeres y niños, vulnerables a tratantes. **Las víctimas de trata** son trasladadas de las áreas rurales a las áreas urbanas dentro del país, y a otras partes de América Central y México para ser explotados sexualmente. La mayoría de víctimas son niñas prostituidas por sus tratantes. Las víctimas extranjeras de la trata de personas que son descubiertas y que se encuentran ilegalmente en el país son mujeres sometidas incluso a explotación doméstica; son retenidas y encaradas la deportación sin cualquier consideración de la protección que ellas pudieran requerir como víctimas de la trata de personas. El Ministerio de Relaciones Exteriores ha trabajado repatriando las víctimas de la trata de personas que han estado en los refugios proporcionados por las organizaciones de mujeres.

En materia de prostitución forzada como parte de las expresiones de violencia hacia la mujer, niñez y adolescencia, **la dificultad es de registrar y probar este tipo de delitos**. La Policía Nacional cerró algunos establecimientos conocidos por estar explotando mujeres, niños y niñas. Pero, se necesitan esfuerzos más grandes para consignar a los muchos clubes, los bares, y otros establecimientos que ofrecen la venta de sexo con mujeres y se encuentran enmascarados en clubes nocturnos en los que se ha conocido de casos en que las mujeres están obligadas al comercio sexual nocturno mientras permanecen en el día restringidas en locales o viviendas proporcionados por los propietarios de dichos negocios.

En general, la aplicación de la ley se impide por sobornos que logran hacer los tratantes, por la **corrupción, la falta de recursos, de personal y de conocimiento adecuados sobre la trata de personas**.

El gobierno **no financia refugios** que ayudan a las víctimas de la trata de personas, lo cual es parcialmente un reflejo de las limitaciones severas de recursos del gobierno. El gobierno refleja una capacidad limitada para llevar a cabo campañas sostenibles a largo plazo. Las instituciones gubernamentales tienen **limitada capacidad** para enfrentar a las bandas criminales que se dedican al tráfico de inmigrantes ilegales y a la trata de personas, según se concluyó en un encuentro promovido

por el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas (IEEPP), para analizar el potencial del Estado en la prevención y control de este fenómeno en Nicaragua.

Por otra parte en este período, la Policía Nacional **carece tanto de personal como de presupuesto** para patrullar los puntos ciegos en las fronteras de occidente y sur, focos principales de tráfico de inmigrantes. El Ministerio Público, una de las principales instituciones encargadas de enfrentar estas expresiones del crimen organizado, tienen limitadas sus capacidades humanas y presupuestarias. Nicaragua continuó sufriendo servicios y protecciones inadecuados para las víctimas de la trata de personas hasta el año 2007.

Una investigación sobre la modalidad operativa criminal de los traficantes de personas, elaborada por el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas (IEEPP), concluye de manera preliminar que los delincuentes han sofisticado sus medios y han elevado sus capacidades operativas, mientras que las instituciones que los combaten en el primer plano, como la Policía Nacional, ven reducidas sus capacidades por diversos factores. La investigación del IEEPP, según el encargado del Programa de Seguridad y Crimen Organizado de ese Instituto, revela en una de sus partes que las bandas de traficantes de personas han desarrollado sus capacidades al punto de ejercer “labores de inteligencia” en contra de los puestos fronterizos de la Policía Nacional y del Ejército de Nicaragua. “Los traficantes de personas han incrementado sus capacidades operativas al punto que ejercen vigilancia contra los puestos policiales fronterizos y, con ello, logran saber en qué momento se disminuye la vigilancia, lo que aprovechan para cruzar a los ilegales por las fronteras”.

Actualmente, el gobierno coopera y coordina de cerca con ONG para la **protección** de algunas de las mujeres que son rescatadas de las redes de trata. Estas organizaciones de mujeres, apoyan en las gestiones de repatriación, de recuperación y rehabilitación pero no cuentan con los recursos financieros para cada necesidad. Fondos de la cooperación internacional se emplean en estas acciones, considerando esta y la reinserción social de las víctimas su mayor reto.

El gobierno realizó una **campaña de concienciación** acerca de la trata de las personas dirigida por las Comisariías de la Mujer de la Policía Nacional y el Ministerio de la Educación. Las dos oficinas han implementado un programa en escuelas secundarias a través de toda Nicaragua para advertir a los adolescentes en riesgo acerca de la trata de personas. La coalición nacional contra la trata de personas del gobierno inició una campaña separada de concienciación pública durante el 2004. La campaña incluyó los materiales impresos y programas de televisión y radio dirigidos a víctimas potenciales de la trata de personas en edades escolares en lugares donde se conoce que los tratantes reclutan a sus víctimas pero no se conoce su impacto entre la población o en reducción de casos de trata. Estos esfuerzos no han tenido continuidad lo que influye en un aumento del fenómeno.

IV. Seguridad personal y protección contra detenciones arbitrarias (Artículo 9)

A. Arrestos abusivos

Los abusos respecto de la seguridad personal y la libertad individual se han presentado en casos individuales como en conflictos colectivos en el contexto de protestas sociales.

En el mes de abril de 2005, en el marco de de protestas sociales que se realizaron en la ciudad de Managua, 90 ciudadanos, entre ellos 10 adolescentes, fueron detenidos por agentes de distintos distritos policiales y posteriormente trasladados a la Dirección de Auxilio Judicial donde permanecieron por varios días imputándoseles la supuesta falta alteración al orden público. El CENIDH confirmó la detención ilegal por cuanto no fueron puestos los detenidos a la orden de la autoridad competente en el plazo establecido en el arto. 33 CN (48 horas).

En el año 2006, detenciones ilegales masivas se llevaron a cabo en el contexto de una huelga médica que exigía un aumento salarial. En este caso fueron 73 los médicos detenidos, los cuales fueron liberados la misma noche de los incidentes.

En el mes de mayo de 2006, estudiantes de secundaria de los colegios Miguel Ramírez Goyena y Miguel de Cervantes que protestaron en contra del alza de precio del transporte público. Los policiales golpearon brutalmente a los adolescentes, exceso que fue reconocido por las autoridades y que tuvo como consecuencia sanciones para 3 oficiales que participaron en los hechos.

También es posible encontrar casos en los cuales la violación de la libertad individual se produce como una represalia como sucedió en el caso de Juan José Galindo Díaz detenido en dos ocasiones en la estación policial de su municipio, la primera vez por siete días y la segunda por seis días.³⁵

B. Problemas procesales

Por cuanto hace a casos de violación de la libertad y seguridad personal en casos individuales el CENIDH ha podido constatar que en algunos casos se ha observado la **falta de la correspondiente orden de detención**, para casos en los que la autoridad no está exenta de contar con aquella.³⁶

De igual forma, ya estando el ciudadano a la orden de la autoridad judicial privado de su libertad, en determinados casos se ha constatado **el vencimiento de los tres meses** que establece como plazo el arto. 134 del Código Procesal Penal para que el judicial dicte sentencia al procesado que está en detención preventiva; de lo contrario, este llevará su proceso en libertad. Sin embargo, esta disposición no se ha hecho efectiva, ya que existen internos con prisión preventiva de hasta 7 meses, sin que su juicio se hubiere realizado, por diversas causas, entre ellos ausencia de alguna de las partes incluyendo la autoridad judicial, jurados y testigos. Esta situación fue al origen de amotinamientos en diciembre de 2006/enero de 2007 (ver parte VII). En el caso de José Antonio Vado Taylor, que se abordará al analizar el nuevo modelo de gestión de despachos judiciales, la confusión para ubicar el expediente contribuyó a la ilegalidad de la detención.

También la ley prevea una **revisión periódica oportuna de la situación del interno** frente a los beneficios que establece la normativa para su traslado al régimen laboral, semi-abierto o al régimen de convivencia familiar. Existe por parte de las autoridades en el mejor de los casos timidez para aplicar los beneficios.

Así lo confirmo el CENIDH en visita realizada en 2006 al centro penitenciario de la Esperanza donde una interna condenada por el delito de tráfico de estupefacientes se encontraba en el periodo de post parto con su bebe dentro del penal. Acorde con lo dispuesto en el arto. 33 de la Ley de Régimen Penitenciario ella tenía derecho a ser ubicada en el régimen de convivencia familiar hasta que el niño o niña cumpliera los seis meses de edad.

³⁵ Para mayor información puede consultarse el Informe Derechos Humanos en Nicaragua, 2004-2005 CENIDH.

³⁶ Los casos en los que la autoridad está exenta de contar con un mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho (artículo 231 del Código Procesal Penal, párrafo primero).

X. Condiciones carcelarias (Artículo 10)

A. Situación penitenciaria general

La Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena establece que los locales para el alojamiento de los privados de libertad, así como aquellos donde se desarrolle la vida comunitaria de éstos, deben tener garantizado el espacio físico necesario así como las instalaciones higiénico-sanitarias básicas para la satisfacción de las necesidades de éstos, el acondicionamiento para la circulación de aire suficiente, la iluminación natural y artificial de todas las áreas, condiciones que se deben ajustar a los recursos materiales del sistema y los factores climáticos del país³⁷.

En el 2008, el Estado de Nicaragua, asignó un presupuesto de C\$111,000,000 (Ciento Once Millones de Córdoba) para el Sistema Penitenciario Nacional; a diferencia del presupuesto asignado para el año anterior que fue de C\$109,489,305.00 (Ciento Nueve Millones, Cuatrocientos Ochenta y nueve mil, trescientos cinco Córdoba).

Sin embargo, los diferentes centros penitenciarios del país urgen de una inversión por parte del Estado, pues sus instalaciones datan de más de 50 años y en su mayoría presentan problemas en el cableado eléctrico y tuberías de agua potable. Carecen del servicio de aguas negras y las instalaciones no prestan las condiciones de infraestructura para la cantidad de internos que cada uno de los centros penitenciarios tiene en la actualidad, lo que ha ocasionado hacinamiento con diversas consecuencias negativas para la salud y la seguridad de los privados de libertad. Para la alimentación de los internos se dispone de C\$11.00 (Once Córdoba), poco más de US\$0.50 para los tres tiempos de comida.

1. Estadísticas sobre la población penal de Nicaragua

Al cierre de octubre del 2007, el Sistema Penitenciario tuvo un incremento del 14% en relación al año pasado; al albergar una cantidad de 6701 internos los 8 centros penitenciarios del país, de los cuales se encuentran 1290 en prisión preventiva y 5411 en calidad de condenados.

En ese mismo sentido, los datos estadísticos muestran un cambio en relación a la población penal por sexo, aumentando la población penal femenina de un 3.19% al año pasado a un 7.3% (que equivale a 490 mujeres) en el Sistema Penitenciario Nacional (SPN 2007) y por ende disminuyendo un poco las cifras de población penal masculina del 96.81% en el año 2006 al 92.68% (que equivale a 6211 hombres) en este año.

Como evidentemente nos muestran las cifras, el incremento de la población penal solo causa perjuicio para los internos y los funcionarios de los penales, puesto que los mismos rebasan su capacidad de atención, se incrementan los problemas de **hacinamiento**, así como la inseguridad dentro de los penales y disminuye la calidad de atención para la respectiva reeducación por parte de los funcionarios hacia los internos.

En ese sentido, las cifras nos continúan mostrando una vez más la realidad de los penitenciarios en Nicaragua, donde el mayor número de internos se encuentra en el Centro Penitenciario de Tipitapa con

³⁷ Artículo 34 de la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Ley 473, La Gaceta, D.O. No. 222 del 21 de noviembre de 2003.

una cantidad de 2323 internos, luego en orden sucesivo le continúan Chinandega con 900 internos, Juigalpa con 896 internos, Matagalpa con 770, Granada con 763, Estelí con 701, La Esperanza con 247 internas y Bluefields con 101 internos.

Pese a las prerrogativas de la Ley de Régimen Penitenciario, el Código Procesal Penal y el Código Penal, en cuanto a beneficios penitenciarios y/o beneficios legales; la población penal no disminuye y tampoco se utilizan en gran escala tales beneficios, así pues, observamos, en cuanto a beneficios penitenciarios solamente existen 23 internos gozando del régimen de convivencia familiar, de los cuales 10 son del Centro Penitenciario La Esperanza, 3 de Estelí, 1 de Chinandega, 2 de Tipitapa, 2 de Granada, 3 de Juigalpa y 2 Matagalpa.

Además del Régimen de Convivencia Familiar, la ley penitenciaria regula el proceso gradual que viven los internos en cada centro, una vez que se les ha impuesto una condena, debiendo pasar por cada uno de los regímenes que a continuación se señalan hasta llegar al último que es el régimen de convivencia familiar; así pues, se encuentran en régimen de adaptación un total de 445 internos, régimen laboral 3688 internos, régimen semi abierto 640, régimen abierto 240, en contingente de seguridad o máxima seguridad 159 y 1290 que se encuentran en prisión preventiva.

2. La situación en la Región Autónoma del Atlántico Norte y en la Región Autónoma del Atlántico Sur

La situación en estas regiones es particularmente preocupante. Se necesita con extrema urgencia construir un centro penitenciario en **Puerto Cabezas** (Región Autónoma del Atlántico Norte-RAAN) ya que los privados de libertad se encuentran en las celdas policiales, en total hacinamiento y sin la aplicación del sistema progresivo que permita a los internos realizar trabajos para conmutar la pena, realizar actividades académicas, recreativas. Tienen no acceso al derecho de visitas conyugales y un acceso difícil a las visitas familiares, además de no contar con la ejecución de programas de reeducación y reinserción gradual a la sociedad.

En igual sentido, se hace necesaria la construcción de un centro penitenciario en **Bluefields** (Región Autónoma del Atlántico Sur- RAAS), donde existe dicho centro, pero no cuenta con las instalaciones físicas necesarias para resguardar y mantener privados de libertad en las condiciones que establecen Las Reglas Mínimas del Tratamiento del Recluso de Naciones Unidas.³⁸

3. La seguridad de los internos

La Ley de la materia establece que es función de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional, el cuidar por la vida, integridad física y moral, así como la seguridad y custodia de los internos dentro de las instalaciones del Sistema Penitenciario y durante el proceso de las diligencias que se realicen fuera de las instalaciones³⁹.

³⁸ Por una análisis completa de la situación en estas dos regiones, ver el diagnóstico de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en los centros de detención tutelados por el Estado en la RAAN y la RAAS, realizado por las Naciones Unidas (junio de 2008), como seguimiento de la visita del Relator especial de las Naciones Unidas sobre las detenciones arbitrarias, efectuada en 2006.

³⁹ Artículo 2, numeral 5 de la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.

El amotinamiento en los centros penitenciarios, que constituye una amenaza para la seguridad de los internos, es un fenómeno relativamente nuevo. El primer amotinamiento se produjo en el año 2003. En 2005 en el penal de Bluefields se dio un amotinamiento que duro alrededor de 20 horas, el 23 y 24 de septiembre de ese año. Los internos denunciaban malos tratos, exigían la destitución de tres oficiales que supuestamente violentaban sus derechos. Para la fecha del amotinamiento en el penal de Bluefields no había agua potable, existía una mala electrificación y la capacidad instalada estaba saturada por 110 detenidos cuando sólo podía albergar 68 personas. El 23 de enero de 2006 se produjo otro amotinamiento. Esta vez en el Sistema Penitenciario de Tipitapa. En este caso, un grupo de siete privados de libertad de la Galería 10, considerada de máxima seguridad, estaba al origen de los hechos que se desencadenaron por la discusión entre los miembros de una pandilla y otros internos de la misma celda. Un oficial fue golpeado por los internos quienes tomaron como rehenes a otros internos. Los rehenes fueron lesionados, incluso uno de ellos estaba desangrándose. La fuerza policial ingreso luego de quince detonaciones para reestablecer el orden y rescatar a los internos. Es importante mencionar que una de las situaciones que ha agravado la seguridad de la policía y de los mismos internos es que en diciembre del año 2006 y en enero de 2007, los internos hicieron dos amotinamientos, exigiendo mayor agilidad en la tramitación de sus causas.

4. El acceso a la salud y los privados de libertad que padecen enfermedades mentales

El acceso a la salud en los centros de detención es muy preocupante en Nicaragua por razones de falta de presupuesto. La situación es aun más preocupante para los detenidos que padecen enfermedades mentales.

La Ley de Régimen Penitenciario establece que en los casos en que el privado de libertad llegase a presentar signos de enfermedad mental, el médico del centro penitenciario debe de separarlo del resto de la población penal y sin mayor trámite deberá informar al director del centro, quien a su vez debe dar cuenta al juez para que éste proceda de acuerdo al Código Penal vigente⁴⁰.

Pero la situación de los detenidos con enfermedad mental es muy preocupante. No reciben la atención y las instalaciones necesarias a su situación. La ministra de Gobernación ha señalado que el Sistema Penitenciario Nacional alberga un total de 99 internos diagnosticados como enfermos mentales, y que las galerías no están preparadas para atenderlos. También, la Procuradora especial de las Cárceles considera la situación de este grupo de personas como muy seria.

El 11 de septiembre del 2007 el interno Óscar David Chávez Marín, luego de múltiples intentos, se suicidó en la galería 10 del Centro Penitenciario de Tipitapa. En las investigaciones realizadas por el CENIDH constatamos que Chávez Marín formaba parte de los 25 internos con problemas psiquiátricos reclusos en dicho centro y que el día que se suicidó había estado solicitando la presencia de autoridades penitenciarias y llegó a mutilarse una oreja porque las mismas no llegaban. Luego de recibir curaciones, en horas de la tarde volvió a pedir la presencia de los funcionarios, los que llegaron aproximadamente en 20 minutos que fueron suficientes para que el mismo decidiera ahorcarse con un pedazo de tela que usaba como corbata.

⁴⁰ Artículo 43 de la Ley de Régimen Penitenciario.

Para el CENIDH es preocupante la situación de los privados de libertad con este tipo de problemas, ya que su vida y su seguridad se encuentran en riesgo, toda vez que el Estado no les proporciona las medidas necesarias para conservar su integridad.⁴¹

B. Condiciones carcérales de las mujeres privadas de libertad

La cárcel de la Esperanza⁴² es un penal reservado a las mujeres. Acoge a 197 mujeres, más 4 extranjeras y 11 en régimen de convivencia⁴³ por problema de salud. De las 197 detenidas, 161 están condenadas y 36 esperan el juicio. La situación de las mujeres en detención, y especialmente las condiciones carcérales en la Esperanza no son las peores del país. A pesar de esto, existen problemas muy preocupantes, particularmente en relación con el hacinamiento y las condiciones sanitarias.

Que sea en las otras cárceles o en las celdas de las comisarías, la obligación de separación por sexo (y por edad y peligrosidad también) está respetada.

Los problemas de presupuestos tienen consecuencias muy amplias. La Cárcel recibe la ayuda de la Fundación Juan XXIII para las cuestiones del agua y de la salud. La cárcel sufre de un déficit evaluado por el Alcaide a 24 funcionarios, buenas relaciones entre el personal y las internas. No caso de intimidación o malos tratos han sido registrado. No hay muchos problemas de disciplina; la semana ante que venimos, dos se pelaron y recibieron sanciones disciplinarias pero no es frecuente.

El hacinamiento también concierne esta cárcel. Según las informaciones del Alcaide, la capacidad normal de la cárcel es de 57 literas pero cuenta actualmente 116 literas, es decir que sobrepasa de más del doble. Los dormitorios presentan condiciones de vida muy precarias y difíciles. Las literas están muy cercanas las unas de las otras. No todos los abanicos funcionan causando un calor difícilmente soportable.

La repartición de las detenidas entre los 5 dormitorios respeta el régimen del cual dependen. Así, los dormitorios 2, 3 y 5 acogen mujeres en el régimen laboral aún el 1 acoge mujeres en el régimen abierto o semiabierto y el 4, mujeres en preventiva. 146 mujeres están integradas en el régimen laboral. La cárcel tiene su propio taller de costura y de confección.

En Nicaragua, 80% de las mujeres en conflicto con la ley están detenidas por droga que sea por uso o venta⁴⁴. Aparece que las consumidoras estaban 4 lo que muestra muy claramente que la mayoría está por venta y que lo más frecuentemente encargan solamente un papel de “mula”. La reforma del código penal debería cambiar esta situación de desproporcionalidad entre el papel asumido en el mercado de la droga y las penas sumidas, bajando las penas en casos de droga. Pero, la realidad muestra que la autoridad judicial a cargo de la ejecución de la sentencia revise caso por caso y que todavía estas

⁴¹ Sin embargo, es importante mencionar que si bien es cierto, en Nicaragua existe un hospital psiquiátrico, este se encuentra en peores condiciones que el centro penitenciario, ya que no cuenta con medidas de seguridad.

⁴² Durante su misión de preparación, el 3 de septiembre 2008, la OMCT con el CENIDH y la Red de Mujeres visitó la cárcel de la Esperanza. Las informaciones y las cifras en esta parte fueron recogidas durante la visita.

⁴³ El régimen de convivencia permite una liberación de las mujeres que padecen enfermedades crónicas, son valetudinarias y tienen el mayor cumplimiento de condena.

⁴⁴ Esta ley es considerada como una ley “perversa” porque priva de los beneficios de libertad condicional y condena condicional, a las personas que hubieren sido condenadas por el delito de tráfico de droga, cuando la finalidad de la misma, era perseguir y sancionar a los grandes traficantes de droga.

nuevas disposiciones están muy poco conocidas en las regiones. Sobre el número total de detenidas, aparece que solamente 15 mujeres son reincidentes.

El problema del agua que no se evacua tiene consecuencias sanitarias muy preocupantes, incluido el mal olor, la presencia de animales como ratas y la imposibilidad de utilizar el agua en los dormitorios a causa del riesgo de desbordamiento de la fosa séptica⁴⁵. El alcaide nos explicó que una rata había mordido a una mujer algunos días antes. Una vez al mes una empresa privada, que ha aceptado ayudarlo, se encarga de evacuar la fosa séptica. Este problema ha alcanzado un nivel de urgencia cierto que el Estado debe tratar.

La cuestión de la salud es una de las más preocupantes. Según las propias palabras de la doctora, la situación relativa a la salud es muy difícil. La cárcel cuenta con una doctora permanente, una enfermera y, al momento de nuestra visita, una persona del servicio social. No hay especialistas, que sea un psicólogo, un ginecológico o un dentista. Cada miércoles, internos del hospital vienen para ayudarlas. Cuando no pueden manejar la situación (por ejemplo para los controles ginecológicos) o en caso de emergencia, están llevadas al hospital, lo que no es facilitado por el hecho que el hospital es bastante lejos y que la cárcel tiene solamente una camioneta. No hay presencia médica durante la noche así que es una interna capacitada para dar cuidados que se encarga de la permanencia. 37 internas sufren de una enferma crónica (constada por un médico legal), de las cuales 27 de hipertensa, 9 de diabeto, 1 de artrosis, 3 de asma, 3 de epilepsia y algunas con problemas mentales. La doctora ha registrado 64 casos de diarrea directamente vinculado con el problema del foso séptico. La falta de presupuesto es particularmente seria en materia de cuidados dado que la cárcel no es dotada con medicamentos que recibe solamente de donación. No tienen la capacitación para dar medicamentos a todas las internas así que intentan “maximizar”, es decir también dejar a mujeres sin cuidados adaptados.

A propósito de la alimentación, una suma de 9.5 Córdoba (menos de 0.5 USD) es prevista para cobrar los gastos de alimentación, es decir las tres comidas. Intentan variar los alimentos pero es muy difícil. Son equipos de internas que preparan la comida para las otras.

Una educación básica, esencialmente concentrada sobre la alfabetización, es asegurada por un sistema de transmisión entre internas en el cual una detenida es capacitada. Cada mujer tiene acceso a esta enseñanza. Un nivel de educación secundaria es también asegurado por una profesora de secundaria.

El Reglamento de la Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena (Decreto no. 16-2004), en su capítulo VIII “régimen penitenciario”, artículo 130, establece visitas familiares y conyugales según su régimen (adaptación: cada 21 días; laboral: cada 15 días; semiabierto/abierto: cada 8 días) durante 3 horas conforme al rol que se lleve a lo interno del sistema penitenciario. En práctica, las visitas conyugales se hacen de una a dos veces al mes durante dos horas, sin diferenciación de los regímenes de cada uno.

⁴⁵ Cuando visitamos la cárcel, el agua del dormitorio n°2 estaba cerrado a causa del riesgo de desbordamiento de la fosa séptica. Así, las mujeres no tenían acceso al agua.

C. Condiciones carcelarias de los niños.

A pesar de haber transcurrido ya casi 10 años de haber entrado en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, las condiciones físicas de las celdas de todos los Sistemas Penitenciarios a nivel nacional, aún no garantizan a los adolescentes en privación de libertad, buenas condiciones de espacio, ventilación, iluminación e higiene, acordes con la dignidad de la persona humana. Las visitas que tanto la Procuradora especial de Cárceles y del Despacho de la Procuradora Especial de la Niñez y la Adolescencia, constató condiciones de hacinamiento por falta de espacio; humedad permanente; mal olor; oscuridad; falta de ventilación, de luz natural y artificial suficiente; carencia de recursos para realizar limpieza diaria y desinfección de los locales; falta de servicios higiénicos que garanticen la privacidad.

Obviamente, es el producto de la falta de una asignación presupuestaria acorde con las necesidades y las obligaciones que esta institución tiene que cumplir de conformidad con el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En algunos Centros Penales, existen aulas de clase, para los internos e internas con aire acondicionado, con excelentes niveles de higiene, iluminación, es decir condiciones óptimas, lo que desde la perspectiva de los derechos humanos y del derecho a la educación es admirable. No obstante, somos del criterio que desde la perspectiva de la “Dignidad Humana”, la prioridad del Sistema Penitenciario Nacional, debe ser mejorar la infraestructura de las celdas donde permanecen los privados de libertad la mayor parte de su tiempo.

Otra de las recomendaciones que desde hace algunos años, el Despacho del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia, ha venido realizando a las autoridades del Sistema Penitenciario, está relacionada con el derecho a la alimentación, para que se mejore en calidad y cantidad. Lo anterior sabemos que es uno de los problemas que ha venido arrastrando por años el Sistema, producto del insuficiente presupuesto que reciben. La información que brindara el CENIDH en su informe anual, es verdaderamente preocupante, lo que evidencia altos niveles de “Inseguridad Alimentaria”. Lo anterior, también denota violación a la Regla No. 20 de las Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos, la cual, establece la obligación de la administración del centro de detención, de proporcionar alimentación de un valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de la salud y las fuerzas, y de ésta sea servida en las horas acostumbradas.

El Estado de Nicaragua, al violentar las condiciones mínimas de las y los adolescentes en privación de libertad, está violentando el derecho a la dignidad, el derecho a un medio ambiente sano, alimentación, a la privacidad, el derecho a la salud, integridad física y psicológica e inclusive poniendo en grave riesgo el derecho a la vida. El Sistema Penitenciario Nacional, debe realizar mayores esfuerzos para cumplir con lo que establecen los Instrumentos Internacionales, respecto a las condiciones mínimas.

XI. Administración de la justicia y derecho a un juicio justo (Artículo 14)

A. Comentarios generales sobre el poder judicial y la administración de la justicia

1. El marco legal relativo a la administración de la justicia

La Constitución establece que la administración de justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia (arto. 160 CN). El juzgar y ejecutar lo juzgado es facultad exclusiva del Poder Judicial. Para asegurar el correcto ejercicio de sus funciones se establece que los Magistrados y Jueces en su actividad judicial son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley (artículo 165 CN). De igual forma, se asegura constitucionalmente a este Poder del Estado una asignación no menor del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República.

La Corte Suprema, su órgano superior, está conformada por 16 magistrados electos por la Asamblea Nacional. La Constitución establece que los Magistrados se eligen de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El desarrollo legislativo básico de este poder del Estado incluye la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial. La Corte Suprema tiene atribuidas funciones propias del más alto tribunal de justicia de la república y funciones propias de una Corte Constitucional que ejerce un modelo que en la práctica tiende a la concentración. Además es la responsable de organizar y dirigir la administración de justicia. Entre sus facultades están:

- Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios contra las resoluciones de los tribunales de justicia (artículo 164.2 CN)
- Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución (artículo 164.3 CN)
- Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley (artículo 164.4 CN).
- Conocer y resolver los conflictos administrativos que surjan entre organismos de la administración pública y entre éstos y los particulares. (arto. 164.10 CN)

2. Criticas generales en contra del Poder Judicial

El poder judicial **no puede ser considerado en Nicaragua como independiente, imparcial, profesional** y capaz de garantizar la aplicación efectiva del principio de la legalidad, con respeto al derecho a la igualdad ante la ley y tutela de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación. La justicia ha sido **uno de los puntos más débiles de la institucionalidad democrática**.

El Poder Judicial ha sido **utilizado de manera reiterada por los partidos** y sectores económicos y religiosos que tienen influencia en él, para excluir y perseguir a los adversarios, para favorecer intereses económicos y para tráfico de influencias y clientelismo político, lo que ha generado un ambiente de inseguridad jurídica en toda la población.

Activistas y organizaciones defensoras de derechos humanos en particular de las mujeres están amenazadas de apertura de investigaciones y procesos judiciales, por supuestos delitos de apología del delito, asociación ilícita para delinquir e incluso lavado de dinero. Entre los casos de **persecución judicial** pueden citarse el caso del empresario Manuel Ignacio Lacayo, el caso del empresario Armel González y recientemente el caso del Poeta Ernesto Cardenal.⁴⁶

Es una práctica reiterada que las vacantes que se producen para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia siempre provienen de la propuesta que el FSLN y el PLC presentan a través de sus bancadas en la Asamblea Nacional desatendiendo el llamado de organizaciones de la sociedad civil para elegir a profesionales independientes cuya presencia en el más alto tribunal favorezca la sana administración de justicia.

En el mes de junio de 2008, la Ley de Carrera Judicial en Nicaragua entró en vigencia, tras la aprobación de la normativa respectiva por la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Para la cooperación

⁴⁶ El Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, programa conjunto de la OMCT y de la FIDH, "Nicaragua: Preocupación por hostigamiento judicial contra líder de los derechos humanos, el sacerdote y poeta Ernesto Cardenal", 9 de septiembre de 2008.

internacional éste constituía un requisito para continuar financiando la modernización del Poder Judicial. Si bien es cierto, tanto el presidente y el vice-presidente de la Corte Suprema de Justicia habían explicado que todos los jueces del país deben ser nombrados a partir de esa fecha por vía del concurso, en Corte Plena, se nombró directamente a dos magistrados de Tribunales de Apelaciones, Silvio Américo Calderón (Ex Magistrado del Consejo Supremo Electoral) propuesto por el PLC, para ocupar una Magistratura en el Tribunal de Apelaciones de Masaya y a Hazel Law, propuesta para Magistrado para integrar el Tribunal de Apelaciones de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), por el FSLN, en abierta violación a la ley y a su recién aprobada normativa. El artículo tres de la Ley de Carrera Judicial establece que “los cargos de magistrados de apelaciones que vayan quedando vacantes serán sometidos al concurso conforme con el procedimiento de ingreso establecido en la presente ley, excepto aquellos que por la evaluación al desempeño califiquen para su reelección”.

La Asamblea Nacional, en la misma lógica de control bipartidario, designó como Fiscal General y Fiscal Adjunta, a Julio Centeno Gómez (reelecto) y a la ex subdirectora de la Policía Nacional Ana Julia Guido (Comisionada General retirada), el primero del Partido Liberal Constitucionalista (PLC) y la segunda, del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN). Tal control, obviamente, tiene mucha relevancia para la determinación de la acción penal contra los hechos ilícitos que implican a agentes del poder público y privado. No es casual el manejo discrecional y político de parte de dicha institución, cuando se trata de la persecución judicial de importantes personajes de la política y la economía.

Por primera vez, ya no sólo jueces, sino ahora magistrados de los tribunales de apelaciones evidenciaron su permeabilidad a la **corrupción** de corte tradicional, al verse involucrados en la emisión de sentencias de personas procesadas por el delito de narcotráfico presuntamente a cambio de dinero. El impacto en la opinión pública de los casos de corrupción judicial en casos narcotráfico ha desacreditado al poder judicial, por lo que la Corte se vio obligada a adoptar medidas disciplinarias en contra de magistrados y jueces.

Se puede mencionar la renuncia del magistrado de la CSJ Rogers Camilo Arguello, ampliamente conocido por su involucramiento en la sustracción de U\$ 609.000, ocupados por la policía a un ciudadano extranjero en el 2005. La mencionada renuncia se vinculó al hecho de que el presidente Ortega proclamó que en su Gobierno no admitiría corrupción y por tanto solicitó la renuncia al cuestionado magistrado.

También, la CSJ destituyó a los abogados Enrique Chavarría y René Robelo, magistrados de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, por ordenar la libertad de tres reos condenados por transportación de más de tres toneladas de cocaína incautadas en las costas del Pacífico. La destitución de dichos magistrados fue producto de fuertes reclamos de las autoridades policiales.

Otro señalamiento respecto del Poder Judicial refiere que éste es utilizado para obtener **beneficios económicos**.

Desde hace algunos años se rumoraba sobre la existencia de miembros del FSLN entre abogados y dirigentes que con el propósito de obtener recursos económicos “armaban” juicios, obtenían prontas sentencias, liberaban a procesados y otros subterfugios, todo en contubernio con jueces y magistrados, incluso de la CSJ. Esta situación se hizo pública en 2007, cuando varios empresarios denunciaron la existencia de esta práctica. Tal fue el caso del ex diputado del FSLN Gerardo Miranda, quien fue grabado en una comunicación telefónica con el empresario Armel González, cuando le ofrece favorecerlo con una sentencia en un juicio que le tiene la cooperativa que le vendió una propiedad, a cambio de 4 millones de dólares. En el mes de septiembre de 2007, sin haberse pronunciado la Fiscalía sobre la denuncia de A. González, éste fue encontrado culpable por el Juez Octavo Local de Juicio Celso Urbina por el delito de injurias y calumnias. A finales de noviembre, G. Miranda fue exonerado de cualquier responsabilidad penal por parte del Ministerio Público por “falta de mérito”, a pesar de que admitió conocer personalmente a González y haber hablado telefónicamente con él. El argumento

principal de la fiscalía fue que los laboratorios fonográficos de Colombia y España dijeron no poder determinar la autoría de la voz, por el ruido ambiental de la grabación.

Otro de los casos que puso en entredicho la imparcialidad y eficacia del sistema de administración de justicia fue la liberación y oficiosa deportación del norteamericano Eric Stanley Volz, acusado de co autor del delito de asesinato atroz de su novia Doris Ivania Jiménez Alvarado. Eric Voltz había sido declarado culpable de asesinato atroz mediante sentencia del veintiuno de febrero del año 2007 dictada por la Jueza de Distrito Penal de Juicios de Rivas, Dra. Iveth Toruño Blanco, en conjunto con Julio Martín Chamorro, condenándoles a la pena principal de treinta años de presidio aunque se habría requerido el pronunciamiento mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua previa decisión de liberar y deportar al norteamericano.

3. Las dificultades prácticas relativas a la administración de la justicia

Por cuanto hace a la aplicación del Código Procesal Penal, como visto más arriba, en la práctica se han suscitado dificultades de acceso a la justicia asociadas a la lentitud en el esclarecimiento de los hechos y a la falta de acción penal, hechos reprochados a la policía nacional. Al contrario, puede señalarse las amplias garantías procesales contenidas en el CPP; de igual forma un aspecto positivo es el descenso de las quejas por retardación de la justicia penal.

Sin embargo, a estas dificultades de imagen que enfrenta el Poder Judicial, deben agregarse las que ha traído consigo la implementación, desde el mes de diciembre de 2007, del **nuevo Modelo de Gestión de Despachos Judiciales**. En efecto, abogados litigantes ante el sistema de administración de justicia, se quejan de la implementación por parte de la Corte Suprema de Justicia del nuevo Modelo de Gestión de Despacho Judicial argumentando que éste violaba el principio de legalidad, el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso. El nuevo modelo de despachos judiciales ha pretendido configurar las estructuras, los procesos de trabajo, la división de roles y la asignación de competencias operativas, necesarias para que las resoluciones judiciales de los tribunales sean generadas de la manera más eficaz y eficiente posible, lo cual tenía como objetivo propuesto el decidir los casos con mayor calidad y celeridad.

Cabe mencionar que el CENIDH, ha recibido denuncias de particulares señalando obstáculos con el Modelo de Gestión Judicial:

- de las partes en procesos de familia y laboral, relacionados con problemas en las notificaciones, falta de acceso al despacho judicial, retrasos de proveídos debiendo realizar la misma solicitud hasta en más de tres ocasiones, pérdidas de expedientes, falta de información respecto de sus casos, entre otros;
- en materia penal, respecto del incumplimiento de los términos, restricción de público en los juicios orales y “públicos” permitiendo el ingreso solo a aquellas personas que tenían audiencias con cédulas de notificación, además restricción al acceso de personas que les fueron reprogramadas sus audiencias para la tarde del mismo día o al día siguiente sin que les entregaran documento para ingresar nuevamente, coincidiendo en su mayoría en la falta de acceso al juez para plantear las problemáticas relacionadas con sus casos.

José Antonio Vado Taylor, quien estuvo detenido ilegalmente ya que transcurridos más de tres meses de su detención no se había pronunciado sentencia en su causa en violación de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Procesal Penal. Un recurso de exhibición personal fue interpuesto en su favor y la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua decretó la exhibición en contra del Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua. En este caso el expediente no se encontraba en el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal, ni en el de Audiencia correspondiente por lo que ante la evidencia de que el Juez Sexto de Distrito de lo Penal era quien lo había recibido desde el 23 de noviembre el Juez Ejecutor ordenó a esa autoridad librara la correspondiente orden de libertad a favor de Vado Taylor, quien fue detenido desde el 22 de noviembre de 2007 y para el 3 de marzo de 2008 aún continuaba detenido sin que se dictara sentencia. El Juez Ejecutor en su Acta hizo constar la negativa de la judicial de liberar al detenido.

Habida cuenta de la dificultad de que 86 defensores públicos a nivel nacional logren satisfacer las demandas de defensa en las causas en las que se procesa a ciudadanos de escasos recursos para garantizar una defensa de calidad es indispensable elevar el número de defensores.⁴⁷ El Fiscal, un actor importante en el ejercicio de la acción penal también se ve desbordado por los casos que debe atender. Según datos del Diagnóstico del Sistema de Justicia en el 2005 había 259 fiscales en todo el territorio nacional.

Si el propósito de la CSJ es modernizar el sistema judicial y buscar alternativas de solución frente a la corrupción, la garantía de un juicio justo e la igualdad entre las partes, aparece que este Modelo no constituye la forma idónea para lograr estos objetivos en tanto afectan un interés general; sino, la buena selección de funcionarios con capacidades y cualidades éticas; el reconocimiento público de aquellos que trabajan por la justicia y la sanción frente a quienes la deshonran.

B. Administración de la justicia juvenil

1. El marco legal

El Capítulo II del Nuevo Código Penal determina como causas que eximen de la responsabilidad penal en su Artículo 33, la Minoría de edad, disponiendo textualmente que “cuando una persona menor de dieciocho años cometa un delito o falta, no se le aplicará ninguna de las penas, medidas o consecuencias accesorias previstas en este Código; pero si es un adolescente, podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en el Libro tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia”, con referencia al sistema de justicia penal juvenil.

El artículo 112 del Código de la niñez y la adolescencia define que sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven Juzgados Penales de Distrito de adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia.

En el artículo 118 se estatuye que todo adolescente a quien se atribuye la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a contar con las garantías del debido proceso, a proponer prueba e interponer recursos, y a que se motive la medida que se aplicará, **so** pena de nulidad, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en el Código de la niñez y la adolescencia.

El libro tercero del Código de la Niñez y la adolescencia sobre la justicia penal de los adolescentes define **garantías para asegurar un juicio justo** a los niños en conflicto con la ley y prevea medidas que tomar para organizar la justicia juvenil.

El Código de niñez y la Adolescencia dispone medias alternativas a la privación de libertad en este sentido comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas (Arto.195) :

- **Medidas socio-educativas** como la orientación y apoyo socio-familiar, la amonestación y advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad o la reparación de los daños a la víctima;

⁴⁷ Según datos del sitio Web de la Defensoría Pública, la proporción entre defensores y habitantes es de 60,557 habitantes por cada defensor público, situación que se agudiza en la RAAN donde hay un defensor público por cada 96,000 habitantes.

- **Medidas de orientación y supervisión:** el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original
- Abandonar el trato con determinadas personas
- Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados
- Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio
- Inclusión en programas ocupacionales
- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito
- Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

2. La situación practica

Pese a que ha habido un avance en el número de Autoridades Judiciales, que han sido habilitadas para efecto de conocer de los delitos cometidos por adolescentes y se han creado Juzgados Especiales para Adolescentes, es lamentable que todavía **no se pueda contar con la conformación y el nombramiento de todos los equipos interdisciplinarios** que permitan la aplicación integral del Proceso de Justicia Penal Especial para Adolescentes, afectándose los derechos humanos de los y las adolescentes de quienes se presume han infringido la ley penal.

La falta de inversión de recursos humanos, económicos, materiales y técnicos para la creación de las estructuras y acciones necesarias para el total cumplimiento de la Justicia Penal Especial para Adolescentes, constituye, no sólo una violación al propio ordenamiento jurídico, sino también a los compromisos internacionales contraídos en el contexto de la comunidad internacional. Con este respeto, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Artículo 231) prevea la inclusión en el Presupuesto General de la República de las partidas presupuestarias adecuadas para la implementación de los organismos especializados que se deben crear.

Igual consideración que en el caso del Poder Judicial, tenemos para el Ministerio Público y es en razón del nombramiento de Fiscales Especiales para Adolescentes. Si bien es muy importante, creemos que el solo nombramiento, no garantiza la aplicación efectiva de la Justicia Penal Especial de Adolescentes, esta disposición tiene que acompañarse de una **estrategia de capacitación** intensiva relacionada no solo sobre Justicia Penal Especial de Adolescentes, sino sobre varios temas de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, lo cual implica dejar un rubro para dicho fin, del presupuesto institucional o coordinar con instituciones, que tienen programas de capacitación para el fortalecimiento del personal del Ministerio Público.

Algunos de los elementos claves del Código **todavía necesitan que el Estado tome medidas precisas**. Diferentes aspectos son concernidos:

- La **detención en las celdas policial**, por la creación de áreas exclusivas en la Policía Nacional (Artículo 111 in fine);
- La **capacitación de los jueces** en la materia (Artículo 116), especialmente por la introducción de programas especializados para la capacitación de jueces por parte de la Escuela Judicial (Artículo 116 in fine) y por la especialización de al menos un Magistrado de la Sala Penal de los Tribunales de Apelaciones en materia de Justicia Penal de Adolescentes;
- La implementación de un **entorno adecuado** por la creación de un equipo interdisciplinario para cada Juzgado de Distrito Penal de Adolescentes y la elaboración de un plan individual de ejecución para cada sentenciado por parte de la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones penales (Artículo 210);
- La construcción de dos **Centros Especiales para adolescentes privados de libertad** (Artículo 111 y Artículo 214) y de centros de detención provisional (Artículo 142 in fine y Artículo 143 in fine) y la capacitación de los funcionarios de los Centros de adolescentes para trabajar con adolescentes (Artículo 212). Incluye la adopción de un Reglamento Interno del Sistema Penitenciario Nacional para

garantizar todos los derechos de los adolescentes privados de libertad durante la ejecución de las medidas privativas de libertad y contenidos en el artículo 213.

- La implementación de programas para la aplicación de las **Medidas Socioeducativas alternativas** a la privación de libertad establecidas en el Artículo 195, incluido la coordinación interinstitucional e intersectorial para la ejecución de las medidas (Artículo 209);

- La inclusión en el Código penal de las sanciones penales a personas, funcionarios administrativos y autoridades establecidas en los artículos 217 al 224.

Los resultados de la Investigación ¿Cara o Sol?, que realizó la Procuraduría de Derechos Humanos en el año 2002 sobre la situación socio jurídica de Adolescentes en Privación de Libertad cuenta con un Catalogo de Recomendaciones, que por medio de este informe queremos retomar y hacerlas una vez más a las autoridades del Poder Judicial, a quienes se les ha encomendado, la implementación del Libro III del Código de la Niñez y la Adolescencia, siendo las siguientes: que la privación de libertad, se imponga únicamente como última medida y solo cuando no existiere la posibilidad real de aplicar una medida distinta a la privativa de libertad, el cumplimiento de los principios del debido proceso, el auto estudio en materia de Justicia Penal Especial de Adolescentes y Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, para efecto de respetar todas las garantías procesales, la coordinación interinstitucional e intersectorial para la ejecución de las medidas socio educativas y las de orientación y supervisión entre otras.

XII. La prohibición de la discriminación hacia los niños (Artículos 24 y 26)

La aplicación del principio de igualdad y no discriminación es un tema pendiente en las políticas, planes y programas dirigidos a la niñez, caracterizándose por profundas brechas de equidad que de forma particular afecta a niñas, niños y adolescentes que viven en zonas rurales, así como a las poblaciones indígenas y grupos étnicos que habitan en las regiones de la Costa Caribe.

Estas brechas, no sólo se expresan en términos de oportunidades reales de ejercicio del derecho sino en términos de calidad de los servicios dirigidos a la población infantil y adolescente.

Nicaragua es uno de los pocos países de América Latina que explícitamente reconoce los derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas tanto en la carta magna como en la Ley de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, mediante la cual se establece el derecho de las comunidades indígenas y grupos étnicos a la propiedad de la tierra, la explotación de los recursos naturales y la autonomía para gobernarse y conservar sus lenguas costumbres y cultura.

Pese al reconocimiento de estos derechos en la legislación, las prácticas sociales y políticas han estado marcadas por el olvido y abandono histórico y el saqueo indiscriminado de los recursos naturales de estas regiones. El respeto por los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes que pertenecen a las comunidades y pueblos indígenas del Caribe son un tema pendiente en la agenda nacional.

RECOMENDACIONES

A continuación se presentan las recomendaciones que las ONG estiman importante presentar al Estado de Nicaragua:

Estado de derecho:

- Poner fin a las limitaciones impuestas a la participación ciudadana y mantener los espacios de participación directa de los ciudadanos;
- Aplicar la disposición constitucional que mandata la consulta con las organizaciones civiles pertinentes para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejo Supremo Electoral
- Asegurar que el Consejo Supremo Electoral asuma su mandato constitucional con independencia e imparcialidad y que su proceder no continúe afectando la libertad de conformar y pertenecer a un partido político, el derecho de elegir y ser electos y la igualdad de todos los nicaragüenses en el ejercicio de sus derechos políticos;
- Reformar la Ley Electoral para que guarde concordancia con el pluralismo político y la democracia declarada constitucionalmente; Las reformas ordenadas en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Yatama deben realizarse;
- Restituirse la personalidad jurídica del Movimiento Renovador Sandinista y del Partido Conservador e indemnizarles por los daños y perjuicios que la resolución del Consejo Supremo Electoral les ha ocasionado;
- Acreditar a la mayor brevedad posible a la observación electoral nacional e invitar a la observación internacional para las elecciones municipales a desarrollarse el 9 de noviembre del corriente y próximas elecciones como parte de un ejercicio de transparentar el ejercicio cívico de los nicaragüenses y sus instituciones garantes de este proceso;

El marco legal e institucional:

- Ratificar el Protocolo Facultativo al PIDCP relativo a la abolición de la pena de muerte; implementar de manera efectiva el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, recientemente ratificado;
- Asegurar que las instituciones encargadas de la promoción, defensa y tutela de las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus derechos humanos, como el Poder Judicial, la Procuraduría de los derechos humanos, asumen sus mandatos independientemente y fuera del bipartismo ambiente;

Sistema legal e institucional dirigido a la **mujer:**

- Mantener y promover los espacios de participación directa de las mujeres al nivel nacional y local en la toma de decisiones relacionadas con la violencia contra las mujeres y asegurar su participación y su representación por la sociedad civil, incluido ONG reconocidas en la experiencia acumulada en este tema, en las nuevas instancias;
- Asegurar la independencia de las instituciones para la protección de los derechos de las mujeres, como la Procuradora especial de la mujer y el Instituto Nicaragüense de la Mujer; otorgarles los recursos suficientes para alcanzar un mejor grado de efectividad;

Sistema legal e institucional dirigido a los **niños/as:**

- Aplicar de manera efectiva el marco completo de leyes relativas a la protección de la niñez y la adolescencia; especialmente poner en práctica la legislación en materia de protección y de seguimiento de las víctimas de violencia y seguir los esfuerzos de lucha contra la impunidad;
- Reinstalar con presupuesto y potestad al Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia;

Artículo 2§3:

- Otorgar el presupuesto necesario a la policía con el fin que asegure la atención necesaria y adecuada a las víctimas de violencia;

- Analizar qué ajustes deben realizarse en el Código Procesal Penal para evitar que los derechos de la víctima y de sus familiares se vean afectados por el régimen garantista diseñado respecto del procesado; especialmente tratar la lentitud en el esclarecimiento de los hechos (procedimientos de investigación) y la falta de acción penal, entre otros obstáculos, que provocan incertidumbre en la sociedad y mayor percepción de inseguridad e impunidad;

Derecho de las **mujeres** a un recurso efectivo:

- Permitir un acceso efectivo a la justicia a las mujeres víctimas de violaciones de su derecho por una aplicación de la legislación existente, y especialmente del Protocolo de actuación ante la violencia intrafamiliar y sexual;

- Cambiar las actitudes de la policía, incluido dentro de las Comisarías de la Mujer, por una capacitación e información sobre los derechos de las mujeres y la violencia de género, para terminar con la revictimización y las tentativas de mediación en casos de violencia; de igual manera, implementar una oficina de atención y seguimiento a víctimas de violencia intrafamiliar y sexual dentro del Ministerio Público;

- Actuar para que la facultad asignada a la Fiscalía para desestimar delitos menos graves no deja en la práctica a las mujeres denunciantes de violencia sin acceso a la justicia obligándolas a buscar en instancias privadas su consejo legal; asegurar por disposición legal, la obligación de la Fiscalía como representante de las víctimas, de interponer los recursos necesarios que garanticen el acceso a la justicia;

El derecho de **los niños/as** a un recurso efectivo:

- Seguir los esfuerzos para nombrar a fiscales especiales para los delitos en contra de niños/as, especialmente en las zonas rurales;

- Sistematizar la capacitación de los funcionarios en contacto con niños/as sobre temas relacionados con los derechos de los niños y la violencia contra ellos, particularmente para desjudicializar el proceso y favorecer el interés superior de los niños/as;

Artículo 3, 25 y 26:

- Poner en marcha las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades y dotar a las Instituciones responsables de su aplicación, de los recursos necesarios, incluyendo la sensibilización y capacitación técnica de funcionarios y funcionarias públicas y la creación de las instancias señaladas en dicha Ley;

Artículo 6:

- Proteger la vida y la integridad de todas personas contra el uso excesivo de la fuerza policial y por el ejército que llegan a una privación arbitraria de la vida, y ordenar investigaciones rápidas y efectivas en estos casos; sancionar los responsables de tales violaciones;

- Proteger a la población contra violaciones de su derecho a la vida, especialmente por la adopción de medidas de protección adecuadas, en el marco de su obligación de diligencia debida;

El derecho a la vida de las **mujeres**:

- Revisar el Código Penal para restituir el aborto terapéutico y tomar todas las medidas necesarias para prevenir los abortos clandestinos, incluso en el área de la planificación familiar y de la contracepción; asegurar a las víctimas de violación sexual la posibilidad de abortar legalmente, de manera segura e incondicionalmente;

- Considerar el femicidio como un delito independiente; Recopilar y analizar informaciones sobre este fenómeno particular con el fin de abordar la problemática y encontrar soluciones efectivas, informar a la población y los profesionales sobre esta cuestión;

El derecho a la vida de los **niños/as**:

- Proteger la vida y la integridad de todos los niños, incluido contra el uso excesivo de la fuerza policial, y ordenar investigaciones rápidas y efectivas en estos casos, especialmente en los de asesinatos de niños y demandar los responsables con el fin de acabar con la impunidad;

Artículo 7:

- Asegurar el desarrollo legislativo para facilitar la indemnización de las víctimas de tortura o otros malos tratos que es solamente prevista de manera general en la Constitución;
- Actuar contra los casos de tortura o malos tratos por parte de la autoridad policial que ocurren esencialmente al momento de la detención, investigando, juzgando, sancionando, no solamente administrativamente, los responsables y resarcido a las víctimas; Actuar contra los casos de malos tratos y de intimidación dentro del sistema penitenciario;

La prohibición de la tortura y otros malos tratos contra las **mujeres:**

- Luchar contra el fenómeno de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres como un delito independiente, que sea en el marco doméstico o de la comunidad; distinguir en la legislación penal la violencia doméstica contra las mujeres de otras violencias intrafamiliares;
- Tomar medidas de prevención y de sensibilización sobre la violencia de género; con este respeto, implementar campañas de informaciones hacia la población para acabar con visiones y estereotipos tradicionales que mantienen comportamientos violentos;
- Asegurar la ejecución de planes y mecanismos de manera intersectorial (instituciones garantes de intervenir en situaciones de violencia y organizaciones de la sociedad civil con experiencia en el tema) como lo son el plan nacional de lucha contra la violencia y la Comisión de lucha contra la violencia creada por decreto en el año 2000;
- Implementar medidas de protección inmediata para proteger las mujeres de represalia y dar a las ONG el apoyo necesario al funcionamiento de las albergues para acogerlas;
- Actuar contra las retardaciones o faltas en las investigaciones o en la toma de sanciones contra los responsables de violencia contra las mujeres que mantienen impunidad sobre estos casos;

La prohibición de la tortura y otros malos tratos contra los **niños/as**

- Tomar medidas de prevención contra todas las formas de violencia, especialmente por campañas de sensibilización para acabar con el imaginario social que ve a los niños como objetos y no sujetos de derecho;
- Poner en práctica el “Protocolo de actuación sobre los delitos de maltrato familiar y agresiones sexuales”, iniciado por la Corte Suprema, para mejorar el abordaje de estos delitos;
- Introducir en el código penal, de manera explícita, la prohibición de los castigos corporales en todas las situaciones y ámbitos de socialización, incluido dentro de la familia;
- Desarrollar campañas educativas a nivel nacional para la prevención y sanción del castigo corporal y tratos humillantes hacia los niños, niñas y adolescentes;
- Asumir sus responsabilidades en materia de protección, que sea por la creación de albergues para acoger a los niños víctimas de violencia o por una gestión centralizada para evitar los abusos y la revictimización constatados en ciertos casos;
- Tomar medidas en materia de rehabilitación, de reinserción y de recuperación psicológica de los niños/as víctimas de violencia;

Artículo 7, 19 y 21:

- Poner fin al cierre de espacios políticos, las represalias a los opositores al gobierno, la violación del derecho de manifestación, los hechos de violencia en contra de los manifestantes y las diferentes iniciativas orientadas a restringir la libertad de expresión de los y las nicaragüenses;
- Al legislador le corresponde tomar las medidas legislativas necesarias para evitar que, en el futuro, la libertad de expresión se vea coartada por la vía de no renovación de licencias a quienes les está permitida la utilización del espacio radioeléctrico;
- Acabar con las campañas de descrédito y la persecución judicial contra los defensores de los derechos humanos de las mujeres; declarar sin lugar la denuncia interpuesta en contra de la Red de

Mujeres contra la violencia y en contra de las líderes y representantes de las organizaciones feministas;

Artículo 8:

- Otorgar más recursos y personal a las instituciones responsables de la lucha contra la trata de personas, especialmente a la Policía;
- Capacitar a los funcionarios sobre esta cuestión de la trata y de la explotación sexual o por otro fin;
- Implementar refugios para recibir y proteger a las víctimas de explotación;

Artículo 9:

- Actuar con diligencia debida contra los casos de arrestos abusivos, que se han presentado esencialmente en el contexto de protestas sociales;
- Respetar las garantías procesales debidas en casos de arresto, como la toma de un orden de detención, el respeto del plazo de tres meses de detención preventiva o la revisión periódica oportuna de la situación de los detenidos; reformar el Código Procesal Penal que permite a la Policía, la práctica de detenciones y allanamientos sin orden judicial contrario a lo establecido en la Constitución Política, utilizando las convalidaciones judiciales, posterior a dichas actuaciones judiciales;
- Asegurar el derecho de obtener una reparación a toda persona haya sido ilegalmente detenida o presa;

Artículo 10:

- Incrementar el presupuesto para el Sistema Penitenciario, de manera que puedan los reclusos cumplir sus condenas en condiciones que no atenten contra su dignidad de seres humanos; en particular, tratar el hacinamiento, las condiciones sanitarias, las necesidades básicas y prevenir los amotinamientos;
- Por cuanto hace a los internos que padecen de enfermedades mentales, proceder de conformidad con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena para otorgarle una atención adaptada, incluido por la construcción de centros especializados;
- Tomar medidas urgentes para abordar la situación muy preocupante en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, especialmente por la construcción de centros penitenciarios;

Condiciones carcélales de las **mujeres:**

- Tomar medidas contra el hacinamiento en los lugares de detención;
- Tomar medidas para asegurar condiciones sanas de detención, especialmente arreglando el problema de la fosa séptica en la Cárcel de la Esperanza;
- Otorgar un presupuesto adaptado a la población carcelar en materia de acceso a los cuidados médicos y a la comida;
- Revisar en los mejores plazos, los casos de las mujeres detenidas por droga según el nuevo código penal;

Condiciones carcélales de los **juveniles:**

- Garantizar condiciones de detención, particularmente a propósito de las infraestructuras de las celdas, las condiciones sanitarias y la alimentación, acordes con las necesidades de los niños/as y sus derechos, como protegidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia; eso requiere especialmente una asignación presupuestaria suficiente;
- Asegurar que la separación de los adultos en caso de detención en las celdas policial;
- Luchar contra el hacinamiento, primero utilizando la privación de libertad solo como una medida en última instancia contra los niños, especialmente en detención preventiva y segundo desarrollando medidas alternativas a la libertad; solamente después haber considerado estas posibilidades, construir centros especiales para adolescentes privados de libertad, si aparece necesario;

Artículo 14:

- Garantizar la independencia y la profesionalidad del Poder judicial incluido por la aplicación de las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial y de su reglamentación; Tomar las medidas necesarias para evitar que el Poder Judicial sea instrumentalizado por otros intereses que los de la justicia;
- Llevar a cabo los ajustes necesarios en el modelo de gestión de despachos judiciales para evitar que continúe afectando la igualdad de las partes en el proceso, el acceso al judicial, el derecho a la defensa, la libertad del procesado y el derecho de los abogados de ejercer su profesión u oficio;
- Elevar el número de defensores públicos, habida cuenta de la dificultad de satisfacer las demandas de defensa en las causas en las que se procesa a ciudadanos de escasos recursos para garantizar una defensa de calidad; mismo, aumentar el número de Fiscales;

Administración de la **Justicia juvenil:**

- Asignar un presupuesto más apropiado a la implementación integral del Sistema de justicia juvenil para facilitar la creación de todos los juzgados especializados y el nombramiento de todos los equipos interdisciplinarios que se requieren, tal que previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia;
- Asegurar una estrategia intensiva de capacitación de los jueces sobre la justicia penal juvenil y los derechos de los niños/as y de los adolescentes, y de los funcionarios que trabajan con los niños en conflicto con la ley, especialmente dentro del sistema carcelar;

Artículos 24 y 26:

- tomar las medidas necesarias para tratar las profundas brechas de igualdad que afectan de forma particular a los niños de las zonas rurales, las poblaciones indígenas y los grupos étnicos, especialmente en materia de acceso a los servicios;

ANEXO

Centro Nicaragüense de Derechos Humanos
VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS - AÑO 2007

AUTORIDADES	Denuncias Recibidas	%	Denuncias Investigadas y Concluidas	%	Violaciones de Derechos Humanos Comprobadas	%
Particulares	729	36.91%	524	71.88%	408	77.86%
Policia Nacional	501	25.37%	360	71.86%	179	49.72%
Ministerio y Entes Gubernamentales	173	8.76%	132	76.30%	83	62.88%
Empresas Privadas	140	7.09%	106	75.71%	79	74.53%
Grupos de Poder Económico	106	5.37%	85	80.19%	65	76.47%
Poder Judicial	72	3.65%	47	65.28%	23	48.94%
Alcaldías	62	3.14%	53	85.48%	34	64.15%
Ministerio Público	47	2.38%	35	74.47%	22	62.86%
Stma. Penitenciario	32	1.62%	18	56.25%	8	44.44%
Otros	27	1.37%	25	92.59%	16	64.00%
Maquilas	26	1.32%	22	84.62%	19	86.36%
INSS	17	0.86%	15	88.24%	11	73.33%
Gobierno Central	10	0.51%	10	100.00%	9	90.00%
Unión Fenosa	9	0.46%	9	100.00%	6	66.67%
Gob. Extranjeros	6	0.30%	3	50.00%	3	100.00%
Ejército de Nic.	4	0.20%	4	100.00%	3	75.00%
Partidos Políticos	3	0.15%	3	100.00%	2	66.67%
Procuraduría Gral. República	3	0.15%	3	100.00%	3	100.00%
Comunidad Indígena	3	0.15%	2	66.67%	2	100.00%
Consejo Supremo Electoral	2	0.10%	2	100.00%	0	0.00%
Ong's	2	0.10%	2	100.00%	1	50.00%
Cooperativas	1	0.05%	1	100.00%	1	100.00%
TOTAL	1975	100%	1461	74%	977	67%